

SUMARIO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 23.229. — Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1985 y las Modificaciones Presupuestales de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente para 1986.

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, en su dictamen de 27 de octubre de 1986 (Carpeta N° 129.383) en su Considerando 2, relativa a la Tasa Bromatológica, estableciéndose que por las bebidas alcohólicas importadas se pagará por concepto de Servicios de Contralor Bromatológico una Tasa de N\$ 3,59 (tres nuevos pesos con cincuenta y nueve centésimos) por cada litro o fracción, o de 4% (cuatro por ciento) del precio de venta a que se refiere el literal a) del artículo 29 del decreto 11.812, con la redacción ordenada por el artículo 6º del decreto departamental 23.181.

Art. 2º Establécese, respecto de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, en el Considerando 4 del citado dictamen, que la redacción del artículo 151 quedará de la siguiente forma:

Agréguese al inciso final del artículo 134 del decreto 22.229, ratificado por decreto 22.243, del 17 de junio de 1985, lo siguiente:

"liquidadores de sueldos de la Contaduría General; ayudantes de clase de la Guardería Municipal, que revistan al 30 de junio de 1986; conservadores de museos, cuyos títulos otorgados en el extranjero sean reconocidos a esos efectos por la Intendencia Municipal especializados en museística, según títulos o certificados que lo acrediten a juicio de la Intendencia Municipal de Montevideo; maquinistas de Teatros y dibujantes que con anterioridad al 1º de julio de 1985 desempeñaban esa tarea y continuaban en su desempeño al 30 de junio de 1986, y hubieren acreditado su idoneidad a juicio de la Intendencia Municipal de Montevideo".

En cuanto a la observación efectuada en el Considerando 4, referida al artículo 191 del decreto 23.181, acéptase la misma, suprimiéndose dicho artículo.

Art. 3º Acéptase la observación del Tribunal de Cuentas de la República, señalada en el Considerando 5 de su dictamen del 27 de octubre de 1986, suprimiéndose el inciso 2º del artículo 188 del decreto 23.181.

Art. 4º Acéptase la observación formulada en el Considerando 7 del dictamen del Tribunal de Cuentas de la República, estableciéndose que: la Intendencia Municipal de Montevideo, en oportunidad de remitir los próximos proyectos de modificaciones presupuestales, comprendidos dentro del quinquenio 1985 - 1989, procederá al financiamiento no incluido en el decreto 23.181, del déficit de los Ejercicios 1984 y 1985.

Art. 5º Ratifícase el decreto departamental 23.181, sancionado el 9 de octubre de 1986, adecuando su texto a las observaciones del Tribunal de Cuentas, emitidas según su dictamen de 27 de octubre de 1986, que se aceptan, de conformidad con lo establecido por los artículos precedentes.

Art. 6º Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Montevideo, a treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. — Héctor A. Grauert, Presidente. — Ana María Di-Génio de Carlomagno, Secretaria General.

JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO
DECRETO N°23.181

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1°.-A partir de la promulgación del presente Decreto se modifica la estructura orgánico Administrativa de la Intendencia Municipal de Montevideo de acuerdo al Clasificador Programático que a continuación se establece, sustitutivo en lo pertinente del organigrama vigente al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2°.- Fijar a partir del 1° de enero de 1987 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los sub-rubros de los distintos programas del Presupuesto General Municipal vigente, que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales, como de Servicios No Personales e Inversiones:

INGRESOS COMERCIALES

Artículo 3°.- Auméntase en un 64% (sesenta y cuatro por ciento) la tasa de papel timbrado municipal (artículo 24° del Decreto Departamental N° 13.131, 73 y 75 del Decreto Departamental N° 15.706; 98 del Decreto Departamental N° 16.503; resolución del Poder Ejecutivo N° 1.702/977 de 26 de octubre de 1977;

resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 100.292 de 1° de noviembre de 1978; artículo 2° apartado 4 del decreto Departamental N° 19.031 y modificativos). Fíjase en NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) elk importe mínimo que por concepto de papel timbrado deberá reponerse por cada petición o exposición que se formule ante dependencias de la administración municipal.

Se exceptúan:

a) Las fotocopias, testimonios y certificados

de Registro de Estado Civil.
b) Todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45° al 85° del presente decreto, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 4°.-La cuantía de la Tasa por Contralor de Higiene Ambiental en locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimientos deportivos y similares (artículo 12° del decreto departamental N° 18.579 y modificativos) se determinará en función del número de máquinas o aparatos instalados en cada local, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 4 (cuatro) máquinas, NUEVOS PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (N\$ 8.850,00), semestrales.
Hasta 8 (ocho) máquinas, NUEVOS PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (N\$ 11.480,00) semestrales.
Hasta 12 (doce) máquinas, NUEVOS PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTE (N\$ 13.120,00) semestrales.
Hasta 20 (veinte) máquinas, NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (N\$ 16.400,00) semestrales.
Hasta 25 (veinticinco) máquinas, NUEVOS PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (N\$ 19.680,00) semestrales.
Hasta 30 (treinta) máquinas, NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS (N\$ 24.600,00) semestrales.
Hasta 35 (treinta y cinco) máquinas, NUEVOS PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 29.520,00) semestrales.
Hasta 40 (cuarenta) máquinas, NUEVOS PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 32.800,00) semestrales.
Más de 40 (cuarenta) máquinas, NUEVOS PESOS CUARENTA Y UN MIL (N\$41.000,00) semestrales.

Artículo 5°.-Elévase a NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS DOCE (N\$ 812.00) el importe de la tasa por registración de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49° del decreto departamental N° 13.878.

Artículo 6°.-Sustitúyese el texto de los incisos a), e i) del artículo 29° del Decreto Departamental N° 11.812 según redacción ordenada por el artículo 5° del Decreto Departamental N° 22.229 ratificado por Decreto N° 22.243 por el siguiente: a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de UN NUEVO PESO CON CUARENTA Y UN CENTESIMOS (N\$1,41) por cada Kilogramo, litro o fracción envasados de sustancias alimenticias, productos o bebidas

sometidas al contralor y autorización municipal; o de cuatro por ciento (4%) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio; excepto el azúcar cuyas tasas serán de CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$0,52) o de dos por ciento (2%) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo producto, sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzca del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador representante, distribuidor autorizado o expendedor; y si se comprobare la venta de dichos productos, sustancias o bebidas sin haberse abonado la referida tasa se procederá a retener por la autoridad municipal, la mercadería en infracción la que sólo será devuelta previo pago del tributo y de la multa y recargo correspondiente a cuyo efecto regirá en lo pertinente lo dispuesto por el apartado 4to. del artículo 65° del Decreto Departamental N° 15.706 a fin de obtener la satisfacción del tributo adeudado y de la multa y recargos correspondientes.

Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expenden a granel.

La opción que haga el contribuyente del procedimiento de aplicación de la tasa, fuese proporcional o fijo, deberá ser autorizada por el Servicio de Ingresos Comerciales y tendrá vigencia por el término de dos años.

f) Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa Bromatológica fuese fijo o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar:

1°) Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas en razón de UN NUEVO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTISIMOS (N\$ 1,41) respectivamente, por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de UN NUEVO PESO CON CUARENTA Y UN CENTESIMO (N\$1,41) por cada cinco envases, que

en conjunto no excedan de un kilo o un litro,
o:

2°) Considerando a efectos de la liquidación de la
tasa cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200
gramos en los demás casos de productos o
sustancias alimenticias y bebidas en envases de
capacidad inferior a dichas cantidades como un
litro o un kilo respectivamente.

i) Por las bebidas alcohólicas importadas, se pagará por
concepto de servicio de contralor
bromatológico, una tasa del cuatro por ciento
(4%) del precio de venta a que se refiere el
inciso a); por las bebidas nacionales
alcohólicas se pagará una tasa de TRES NUEVOS
PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (N\$
3,59), por cada litro o fracción, o de cuatro
por ciento (4%) de dicho precio de venta y por
los vinos comunes de mesa de fabricación
nacional se pagará una tasa de UN NUEVO PESO
CON OCHENTA CENTESIMOS (N\$ 1,80) por cada litro
o fracción o de cuatro por ciento (4%) de dicho
precio de venta de conformidad con lo
establecido en los incisos precedentes en
cuanto fueren aplicables.

No regirá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la
tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente
artículo.

Artículo 7°.- Auméntase en sesenta y cuatro por ciento (64%) los
tributos previstos en: I) los incisos A), I),
K), L), M), O) y Q), del artículo 1° del
Decreto N° 7.453 según redacción ordenada por
el artículo 105° del Decreto N° 10.194 y sus
modificativos.

II) los incisos A) y C) del artículo 2° del Decreto N° 7.453
según redacción ordenada por el artículo 105°
del decreto N° 10.194 y sus modificativos y;

III) en los apartados correspondientes a las categorías I), L),
LL) y R) del artículo 3° del Decreto N° 7.453
con la redacción ordenada por el artículo 105°
del Decreto N° 10.194 y sus modificativos.

Artículo 8°.- Por cada fotocopia o testimonio del Registro de
Estado Civil, se repondrá papel timbrado por
valor de NUEVOS PESOS VEINTE (N\$ 20,00) y por
cada certificado del citado Registro se
repondrá papel timbrado por valor de NUEVOS
PESOS QUINCE (N\$ 15,00)

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 9°.-Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1987, los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, abonarán el valor real de (tierra y mejoras) del respectivo inmueble un impuesto de acuerdo a la siguiente escala.

VALORES REALES (tierra y mejoras)

Hasta N\$ 127.500,00, 0,84% (cero ochenta y cuatro por ciento)

De N\$ 127.501,00 a N\$ 255.000,00, 0,945% (cero novecientos cuarenta y cinco por ciento)

De N\$255.001,00 a N\$ 446.250,00, 1,05% (uno cero cinco por ciento)

De N\$ 446.251,00 a N\$ 892.500,00, 1,155% (uno ciento cincuenta y cinco por ciento)

De N\$ 892.501,00 a N\$1:275.000,00, 1,3125% (uno tres mil ciento veinticinco por ciento)

De N\$ 1:275.001,00 a N\$2:550,00, 1,365% (uno trescientos sesenta y cinco por ciento)

De N\$ 2:550.001,00 a N\$ 12:750.000,00, 1,47% (uno cuarenta y siete por ciento)

De N\$ 12:750.001,00 a N\$ 25:500.000,00, 1,5225% (uno cinco mil doscientos veinticinco por ciento)

De N\$ 25:500.001,00 a N\$ 38:250.000,00, 1,575% (uno quinientos setenta y cinco por ciento)

De más de N\$ 38:250.000,00, 1,6275% (uno seis mil doscientos setenta y cinco por ciento).

Estas alícuotas se aplicarán sobre los valores reales sin deducción alguna y sin escalonamientos

progresionales.

Para el cálculo y liquidación de la Contribución Inmobiliaria que correspondiere abonar por el ejercicio 1987 se incrementarán en un setenta por ciento (70%) los valores de aforo establecidos por la Intendencia Municipal de Montevideo (tierra y mejoras) de los inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana del Departamento, vigentes al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 10°.-Fíjense para el ejercicio 1987 los siguientes importes mínimos por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

I) Inmueble comprendidos en la zona N° 1 delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 1.836,00)

II) Inmuebles comprendidos en la zona N° 2 delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Brum,

Dr. José Luis de la Peña, Humboldt, Emilio Romero, Calera de la Huérfanas, Avenida Dr. Carlos María Ramírez, Pasaje Peatonal San Quintín, Avenida General Eugenio Garzón, Bulevar José Batlle y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José María Silva, Burgues, Chimborazo, Avenida General Flores, Camino Corrales, Avenida 8 de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avenida Italia, Bulevar Artigas, Galicia, República y La Paz NUEVOS PESOS MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 1.224,00).

III) Inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana no comprendidos en las zonas anteriores NUEVOS PESOS NOVECIENTOS DIECIOCHO (N\$ 918,00).

Cuando se trate de inmuebles frentistas a vías de delimitación de zonas, registrará el importe mínimo mayor.

Artículo 11°.-En ningún caso se abonará por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente a 1987 una cantidad que exceda el setenta por ciento (70%), de la suma abonada o que correspondiere abonar por el ejercicio 1986, por dicho tributo.

Artículo 12°.-Auméntanse en un setenta por ciento (70%) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

- 1) Tasa por Conservación de la red de Afirmado (Pavimento) Artículos 84°, 85°, 86° y 87° del Decreto Departamental N° 10.194 y modificativos.
- 2) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (Artículo 60° del Decreto Departamental N° 13.878 y modificativos).

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 13°.-Por cada aparato de taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores, la cantidad de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 656,00) por año y por cada reajuste de aparato de taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de NUEVOS PESOS TRESCIENTO SESENTA (N\$ 360,00).

Artículo 14°.-Fíjense los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el veinticinco por ciento (25%) del respectivo valor de la Patente.

En los casos de reempadronamiento de vehículos se exime del pago del tributo de Patente de Rodados, a

aquellos por los que se hubiere abonado por el ejercicio corriente el referido tributo en el Departamento del cual proviene.

Artículo 15°.-Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetro habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará NUEVOS PESOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS (N\$ 26.900,00) con excepción de aquellos que estuvieren comprendidos en lo dispuesto por los artículos Nros. 79° del Decreto Departamental N° 8.686 y 7° del Decreto Departamental N° 11.306.

Artículo 16°.-Modifícase el texto del artículo 5° del Decreto Departamental N° 11.306 según redacción ordenada por el artículo 10° del Decreto Departamental N° 17.879 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 5°.- Créanse los siguientes derechos que deberán satisfacer los titulares de más de un permiso para la explotación de automóviles con taxímetro:

Por el segundo permiso, NUEVOS PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (N\$4.480,00).

Por el tercer permiso, NUEVOS PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS (N\$ 9.600,00).

Por el cuarto permiso, NUEVOS PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS (N\$19.200,00).

Por el quinto permiso, NUEVOS PESOS CUARENTA MIL (N\$ 40.000,00).

En todos los casos se abonará además los derechos o tributos que por otros conceptos establecieron las disposiciones en vigencia.

Artículo 17°.-Fíjanse los valores por expedición de las libretas de los vehículos automotores en la siguiente forma:

a) tracción mecánica, NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 2.560,00).

b) motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (N\$1.280,00).

c) tracción a sangre, NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA (N\$160,00).

d) bicicletas, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 420,00).

Por duplicados o renovación de las libretas de los referidos vehículos, se abonarán los siguientes importes:

a) tracción mecánica, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 1.280,00).

b) motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS

NOVECIENTOS SESENTA (N\$ 960,00).

- c) tracción a sangre, NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA (N\$ 160,00).
- d) bicicletas, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (N\$ 290,00).

Artículo 18°.-Por la expedición de certificado de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO (N\$ 144,00) por cada uno de ellos.

Artículo 19°.-Por los servicios prestados por la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos omnibuses abonarán una tasa mensual de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$640,00) por unidad.

Artículo 20°.-Por inscripción de prendas e inscripción y levantamiento de embargos de vehículos en el registro correspondiente, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Prendas, cancelaciones, novaciones y consentimientos:
 - a) Prendas de automóviles particulares, taxímetros, camiones, tractores, acoplados, remolques, semiremolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, triciclos para carga de hasta 500 c.c. de cilindrada y autobuses, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00) por cada una de ellas.
 - b) Novaciones de prendas, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00).
 - c) Consentimiento de prendas para transferir, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$640,00).
 - d) Cancelaciones de prendas de cualquier vehículo, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (N\$ 352,00).
- 2) Embargos y levantamientos:
 - a) Embargos de cualquier vehículo o genérico en derechos y acciones, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$640,00).
 - b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o en derechos y acciones, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00).

Artículo 21°.-Por la inspección de las condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento, prescripta por el artículo 18° del Decreto Departamental N° 20.524, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cuando se trate de un vehículo automotor (automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.), NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00).

- b) Cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con motor, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SESENTA (N\$ 360,00).

Artículo 22°.-Fíjense por la expedición y colocación de juegos de placas de matrículas de los vehículos empadronados en el Departamento, los siguientes importes:

- a) Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolques, semiremolques, NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (N\$ 3.200,00).
- b) Automóviles con taxímetro, NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (N\$ 3.200,00).
- c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (N\$ 3.200,00).
- d) Omnibuses en general, NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (N\$3.200,00).
- e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SESENTA (N\$ 960,00).
- f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00).
- g) Bicicletas y triciclos a pedal, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (N\$ 290,00).
- h) Vehículos de tracción a sangre, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 420,00).
- i) Chapas interiores en taxímetros y omnibuses, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 420,00).
- j) Acoplados, NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).
- k) Vehículos automotores adaptados para lisiados, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (N\$ 240,00).
- l) Chapas de prueba, NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$6.560,00).

Artículo 23°.-Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las Licencias de Conductores, se abonarán las siguientes tasas:

Categoría "1" Grado A y B, NUEVOS PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA (N\$ 2.160,00).

Categoría "2" Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS (N\$ 1.600,00).

Categoría "3" NUEVOS PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA (N\$ 2.160,00).

No está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.

Artículo 24°.-Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán por concepto de examen práctico y teórico los siguientes importes:

Categoría "1" Grados A y B, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (N\$ 830,00).

Categoría "2" Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (N\$ 830,00).

Categoría "3", NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (N\$ 830,00).

Prueba de práctica complementaria por no aprobación del examen, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (N\$ 240,00).

Prueba de práctica complementaria por no presentación del aspirante al examen, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS TREINTA (N\$ 830,00).

Artículo 25°.-Por cada transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (N\$ 48.000,00) la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva. En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo el derecho establecido precedentemente quedará fijado en el cincuenta por ciento (50%) de dicho importe, percibiéndose en igual forma y condiciones.

Si las cuotas partes supera el referido porcentaje, el derecho por transferencia se percibirá en su totalidad.

Quedan exoneradas del pago de este derecho, las transferencias que se soliciten y se concedan en favor de quienes han adquirido la propiedad total o parcial del vehículo por derecho hereditario.

Artículo 26°.-Cuando se trate de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camiones mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la Patente de Rodados no será inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS TRES MIL CIENCIENTA (N\$ 3.050,00) (Apartado XI del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 e inciso l) del artículo 6° del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos).

Artículo 27°.-Fíjase en la cantidad de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS VEINTE (N\$ 320,00) la cuantía de la tasa por expedición de certificados de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10 del Decreto Departamental N° 12.900 y modificativos.

Artículo 28°.-Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al Servicio de Turismo, a que se refiere el Decreto

Departamental N° 9203 de 24 de junio de 1954 se abonará una tasa de NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL (N\$ 176.000,00) por cada uno de ellos.

El pago de la referida tasa deberá efectuarse sin excepción, en el momento de notificarse a los interesados la resolución administrativa por la que se otorga el permiso respectivo.

Artículo 29°.-Por la expedición de nuevas licencias por ampliaciones o limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscriptos en el Registro de Conductores del Departamento de Tránsito y Transporte, que no configuren cambio de categoría se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Por un año, veinticinco por ciento (25%) del importe de la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría "1".-

Por dos años, treinta por ciento (30%) de dicho importe. De tres a cinco años, cincuenta por ciento (50%) del referido importe.

Por seis años, sesenta por ciento (60%) del mencionado importe.

Artículo 30°.-Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de carrocería, chasis, motor y otro elemento o circunstancias similares se abonará por ese concepto la suma de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS VEINTE (N\$ 320,00).

Artículo 31°.-Se abonarán por concepto de Patente de Rodados, los siguientes importes:

I) Por los vehículos de tracción a sangre comprendidos en el apartado I del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos: los que sean propiedad de empresas comerciales o industriales, NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (N\$ 3.200,00), y los que sean propiedad particular NUEVOS PESOS TRESCIENTOS VEINTE (N\$ 320,00).

II) Por los camiones comprendidos en el apartado V, literal A) del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

A) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935:

Hasta 20 H.P., NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS DIEZ (N\$ 1.310).

De 21 a 30 H.P., NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA (N\$ 1.660,00).

De más de 30 H.P., NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (N\$ 1.950,00).

B) Los empadronados entre el 1° de enero de 1936 y el 31 de

diciembre de 1947:

Hasta 20 H.P., NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA (N\$ 1.660,00).

De 21 a 30 H.P., NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (N\$ 1.950,00).

De más de 30 H.P., NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE (N\$ 2.320,00).

III) Por los tractores para remolques, semiremolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, comprendidos en el apartado V literal b) del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

1) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1960:

Hasta 20 H.P., NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (N\$ 2.990,00).

De 21 a 30 H.P., NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 5.970,00).

De 31 a 50 H.P., NUEVOS PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (N\$ 11.940,00).

De más de 50 H.P., NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 17.920,00).

2) Los empadronados entre el 1° de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1970:

Hasta 20 H.P., NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 5.970,00).

De 21 a 30 H.P., NUEVOS PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (N\$ 11.940,00).

De 31 a 50 H.P., NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 17.920,00).

De más de 50 H.P., NUEVOS PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 29.920,00).

3) Por los empadronados a partir del 1° de enero de 1971, la Patente de Rodados, se determinará aplicando el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo que en cada caso fijare la comisión prevista en el artículo 21° del Decreto Departamental N° 15.706 y modificativos.

4) Por los vehículos acoplados a remolques, semiremolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia, comprendidos en el apartado VI del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$ 1.170,00).

De más de 1.000 hasta 5.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 3.420,00).

De más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 6.560,00).

De más de 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTE (N\$ 13.120,00).

- 5) Por las chapas de prueba de vehículos acoplados a remolques, semiremolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 3.920,00).
- 6) Por los autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros a que se refiere el apartado VII del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 6.560,00).
- 7) Por los automóviles con taxímetro, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 3.280,00).
- 8) Por las chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica a que se refiere el apartado III literal b) del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará:
 - A) Patente anual, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (N\$ 59.680,00).
 - B) Patente mensual, NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 5.970,00).
- 9) Por cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros a que se refiere el apartado IX del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 6.560,00)
- 10) Por las chapas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga, a que se refiere el apartado IV literal c) del artículo 35° del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA (N\$ 2.590,00)

Artículo 32°.-Por la expedición del carné a que se refiere el artículo 2° del Decreto Departamental N° 1.504 y modificativos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00).

Artículo 33°.-Por concepto de transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos el importe de

la tasa será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía de la Patente de Rodados respectiva, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).

En caso de transferencia y/o mutación de la titularidad fiscal de vehículos por el modo "sucesión", o de cualquier otra modificación que se opere en dicha titularidad originada en la transformación o fusión de sociedades, comerciales se abonará por concepto de tasa registral el cincuenta por ciento (50%) del importe que correspondiere pagar en los casos normales de transferencia o mutación, debiéndose efectuar la misma en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Cuando se solicite con carácter de trámite urgente la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además del importe de la tasa registral correspondiente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Patente de Rodados respectiva o al veinticinco por ciento (25%) de la misma cuando su cuantía sea inferior a NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 6.560,00).

Artículo 34°.-Sustitúyese la escala fijada por el ordinal a) del numeral III del artículo 3° del Decreto Departamental N° 11.812 de 15 de setiembre de 1960 y modificativos por el siguiente:

III.- Vehículos de tracción mecánica. (Camiones mixtos, camionetas mixtas, automóviles particulares, rurales, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, motos cupé).

a) VALORES DE AFORO

Hasta N\$ 240.000,00, 4,12% (cuatro, doce por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

De N\$ 240.001,00 hasta N\$ 736.000,00, 4,58% (cuatro cincuenta y ocho por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

De más N\$ 736.000,00, 4,67% (cuatro sesenta y siete por ciento) sobre valor de aforo del vehículo.

Las alícuotas porcentuales fijadas precedentemente, se aplicarán para el cálculo de la Patente de Rodados correspondiente a 1987, sobre los valores de aforo fijados o que fijare a esos efectos, de acuerdo a los criterios de

avaluación establecidos en la Resolución Municipal de 9 de julio de 1947 y la Comisión Asesora creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 446 de 5 de julio de 1923 y modificativos.

Artículo 35°.-Sustitúyese el texto del apartado 3° del ordinal a) del numeral V del artículo 35° del Decreto N° 18.579 y modificativos por el siguiente:

Los empadronados desde el 1° de enero de 1948 en adelante, pagarán de la siguiente forma:

- I) Los camiones y furgones de más de 1.000 (mil) kilogramos de carga útil, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.
- II) Las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el respectivo valor de aforo.
- III) Las camionetas, triciclos de carga y furgones de menos de 1.000 (mil) kilogramos de carga útil, el 4,12% (cuatro doce por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.

Artículo 36°.-Sustitúyese el texto del ordinal a) del numeral IV del artículo 35° del Decreto N° 18.579 y modificativos, por el siguiente:

- a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará el tributo Patente de Rodados de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES DE AFORO

Hasta N\$ 240.000,00, 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.

De N\$ 240.001,00 hasta N\$ 736.000,00, 2,29% (dos veintinueve por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.

De más de N\$ 736.000,00, 2,33% (dos treinta y tres por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.

Artículo 37°.-Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo para incrementar el producido global del tributo de Patente de Rodados por el ejercicio 1987 en hasta un 60% (sesenta por ciento) mediante la adecuación a los valores de plaza, de los valores de aforo de los vehículos gravados por dicho tributo empadronados al 31 de diciembre de 1986, la que se efectuará con intervención de la Comisión establecida por el artículo 21° del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos.

INGRESOS DOMICILIARIOS

Artículo 38°.-Auméntase en un sesenta y cuatro por ciento (64%) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

- 1) Tasa General Municipal (Alumbrado, Salubridad, Fiscalización y Vigilancia) (Artículo 1° del D.A.R. N° 162, Artículo 88° del Decreto Departamental N° 14.152, Artículo 1° del Decreto Departamental N° 14.614 y Artículos 88° y 89° del Decreto Departamental N° 16.503 y 105 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos; Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nros. 90.687 del 30 de mayo de 1977, 91.605 del 13 de junio de 1977, 92.525 del 30 de junio de 1977, 100.292 del 1° de noviembre de 1977, y Resolución del Poder Ejecutivo N° 1.702/977 del 26 de octubre de 1977 y modificativos).
- 2) Tasa de Contralor de Higiene Ambiental (Art. 5° del Decreto Departamental N° 13.131, 77° del Decreto Departamental N° 13.490, 58° del Decreto Departamental N° 14.436, 104° y 108° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, Decreto del Poder Ejecutivo N° 296/977, Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nros. 90.687 de 30 de mayo de 1977 y 113.144 de 12 de junio de 1978)
- 3) Tasa por Habilitación, Inspección y Vigilancia de Casas de Huéspedes y similares (Art. 93° del Decreto Departamental N° 10.194 con la redacción ordenada por el artículo 47° del Decreto Departamental N° 12.900 y modificativos, Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nros. 90.687 del 30 de mayo de 1977 y 113.144 del 12 de junio de 1978, Decreto del Poder Ejecutivo N° 296/977 del 26 de mayo de 1977 y Resolución de la Presidencia de la República del 26 de octubre de 1977 asunto N° 2.307). El aumento del sesenta y cuatro por ciento (64%) establecido por el presente artículo, se aplicará tratándose de la Tasa General Municipal, sobre el importe que se hubiera abonado por dicha Tasa por el mes de diciembre de 1986, con exclusión del aumento adicional creado por el artículo 89° del Decreto Departamental N° 20.524.

ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 39°.-Por concepto de transferencias de los permisos

para el funcionamiento de quioscos en la vía pública, se abonará una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) N\$ 246.000,00 (nuevos pesos doscientos cuarenta y seis mil) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Paz, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata o instalados sobre la Avenida del Libertador Brigadier General Lavalleja, Avenida Agraciada, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Garibaldi, Avenida San Martín hasta Br. José Batlle y Ordóñez, Avenida Millán hasta la calle Molinos de Raffo, Avenida 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. General Artigas en toda su extensión, Avenida Centenario o en la intersección de las calles con las avenidas y bulevares indicados precedentemente.
- 2) N\$ 123.000,00 (nuevos pesos ciento veintitres mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José María Silva, Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Avenida Bolivia, Avenida Italia y Br. General Artigas.
- 3) N\$ 61.500,00 (nuevos pesos sesenta y un mil quinientos) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 82° del Decreto Departamental N° 16.503, se abonarán los mismos importes que correspondieren respectivamente por la transferencia del permiso.

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.

Artículo 40°.-Los derechos por ocupación del subsuelo por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución municipal de 27 de abril de 1956 serán de NUEVOS PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS (N\$ 6.400,00) anuales hasta 500 metros de longitud; de más de 500 metros hasta 10 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS DIEZ CON OCHENTA CENTESIMOS (N\$ 10,80) anuales por cada metro o fracción, de más de 10 kilómetros hasta 50 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS SEIS CON CUARENTA CENTESIMOS (N\$ 6,40) anuales por cada metro o fracción, y de más de 50 kilómetros de longitud a razón de NUEVOS PESOS

TRES CON VEINTE CENTESIMOS (N\$ 3,20) anuales por cada metro o fracción.

La liquidación del tributo se efectuará mediante la aplicación de escalonamiento profesionales.

Artículo 41°.-Modifícase el artículo 43 del Decreto Departamental N° 18.579, según redacción ordenada por artículo 41 del Decreto Departamental N° 22.549, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43°.- Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículo o plataformas rodantes de acuerdo con la reglamentaciones vigentes se abonarán los siguientes importes:

NUEVOS PESOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (N\$ 73.800,00) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. General Artigas y Ramblas Sudamérica y Roosevelt, inclusive en ambas aceras.

NUEVOS PESOS TREINTA Y UN MIL (N\$ 31.000,00) en el resto de la zona urbana.

NUEVOS PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 15.250,00) en la zona suburbana.

NUEVOS PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS (N\$ 12.300,00) en la zona rural.

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.

El plazo para las autorizaciones acordadas se computarán desde la fecha en que se notificó al interesado de la resolución por la que se otorga o se confirma el permiso o autorización.

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los importes establecidos en el inciso 1° de este Artículo.

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de NUEVOS PESOS VEINTISEIS (N\$ 26,00) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta 8 horas con un mínimo de NUEVOS PESOS NOVENTA Y CUATRO (N\$ 94,00).

Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cuantía del tributo se multiplicará por 2 (dos)".

Artículo 42°.-Se exceptúa del pago del tributo establecido por el artículo anterior, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del Decreto Departamental N° 15.739, del 31 de agosto de 1972.

Artículo 43°.-Fíjense los importes a que se refieren los

artículos 1° y 3° de la Ordenanza Municipal de 13 de marzo de 1931, 48 del Decreto Departamental N° 14.436, 42 del Decreto Departamental N° 18.579, 10 Apartado 2 del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos en la siguiente forma:

Por cada vehículo de 2 ruedas N\$ 123,00.

Por cada vehículo de 4 ruedas N\$ 280,00.

Por cada vehículo de más de 4 ruedas N\$ 470,00.

Artículo 44°.-Fíjense para los puestos instalados o que se instalaran en las ferias vecinales, tanto municipales o como las organizadas por la Dirección Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, los siguientes derechos mensuales:

Puestos que ocupen un espacio mayor de 12 metros y que no excedan de 18 metros, N\$ 1.180,00.

Puestos que ocupen un espacio mayor de 6 metros y que no excedan de 12 metros, N\$ 715,00.

Puestos que ocupen un espacio mayor de 3 metros y que no excedan de 6 metros, N\$ 470,00.

Puestos que ocupen un espacio no mayor de 3 metros, N\$ 250,00.

EDIFICACION.

Artículo 45°.-En las gestiones denominadas "Información A" según lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).

Artículo 46°.-Cuando se gestionen Permisos de Construcción caracterizados como " Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

a) Obras cuyo valor declarado no excedan de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (N\$ 2.200,00).

b) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00) y supere NUEVOS PESOS TRESCIENTOS MIL (N\$ 300.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA (N\$ 2.470,00).

c) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS MIL (N\$ 300.000,00) y no supere NUEVOS PESOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00),

- NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 3.260,00).
- d) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00) no supere NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1:000.000,00), NUEVOS PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA (N\$ 5.430,00)
- e) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1:000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2:500.000,00), NUEVOS PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (N\$ 9.380,00).
- f) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2:500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00), NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (N\$ 17.760,00).
- g) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10:000.000,00), NUEVOS PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 33.520,00).
- h) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10:000.000,00), NUEVOS PESOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (N\$ 41.900,00).

Artículo 47°.-Para aquellos trabajos que requieren permisos pero su valor no puede ser fijado de acuerdo a la tabla vigente, el valor que se estime a los fines tributarios serán del sesenta por ciento (60%) del costo estimado de dichas obras.

Artículo 48°.-Cuando se solicite permiso para la construcción de un galpón según resoluciones N°s. 14.063 de 28 de abril de 1956 y 24.732 de 8 de enero de 1957, se abonará la suma de NUEVOS PESO MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).

Artículo 49°.-Por examen de planos se pagará una tasa del tres por diez mil (3/000) del valor declarado en la solicitud del permiso respectivo, la que en ningún caso sera inferior a NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).

Artículo 50°.-Cuando se trate de permisos de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizada "Información A" con carácter de "Fórmula B" a que se refiere el artículo 2° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

(N\$ 1.445,00) por estudio de planos el tres por diez mil (30/000) del valor declarado en dicho permiso, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA (N\$ 540,00).

Artículo 51°.-Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9° del Decreto Departamental N° 11.594, se abonará las tasas prescriptas en los artículos 45° a 48° incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 52°.-Para la regularización de obras en general, regirá la siguiente escala en función de la antigüedad de la edificación y de los porcentajes de valores declarados:

Obras efectuadas hasta 1937.....	25% valor actual
Obras efectuadas desde 1938-1950.	50% valor actual
Obras efectuadas desde 1951-1970.	75% valor actual
Obras efectuadas desde 1971 en adelante	100% valor actual.

Artículo 53°.-Cuando culmine el trámite de un Permiso de Construcción estando vigente una tabla de valores declarados mayor que la aplicable en el momento de su presentación, los tributos que se hayan devengado se liquidarán tomando en consideración el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre ambas tablas.

Artículo 54°.-Las solicitudes de reválida de permiso de construcción, autorizadas por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10° del Decreto Departamental N° 11.594, pagarán por la nueva prestación de servicios de las Oficinas Técnicas Municipales que deban intervenir en el trámite el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en los artículos 45° a 50°, en cuanto fueren aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.

Artículo 55°.-Cuando para aprobación de los Permisos de Construcción, se requiera más de un informe por Sección, debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que excedan del primero, la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 485,00).

Cuando dichos informes hayan sido motivados por cambio de planos o documentación, se abonará por cada uno de ellos, NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS

CUARENTA Y CINCO (N\$ 1.445,00).

Artículo 56°.-Además de los derechos de edificación comunes a todo tipo de edificio, cuando se realicen obras en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles, según la reglamentación vigente al respecto, algunas de las obras especificadas en el Decreto Departamental N° 17.509, se pagará un derecho adicional de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 1.445,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior, en ningún caso, a NUEVOS PESOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO (N\$ 7.035,00).

Quedan exceptuados del pago de ese derecho:

- a- los letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio.
- b- las obras que, por haber sido estimadas de seguridad públicas por las Oficinas Técnicas Municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal.
- c- la pintura total de la fachada y/o elementos aislados de la misma, como ser: puertas, ventanas o vidrieras que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio.

Artículo 57°.-Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios construídos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (N\$ 2.300,00).

Artículo 58°.-Por cada inspección final que se solicite, se abonará una cantidad equivalente al cero cinco por diez mil (0,5/000) del valor declarado en el permiso de construcción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (N\$ 1.800,00) más una tasa por unidad locativa, de acuerdo a la siguiente escala:

- de 1 a 5 unidades NUEVOS PESOS NOVENTA Y CINCO (N\$ 95,00).
- de 5 a 10 unidades NUEVOS PESOS CIENTO CUARENTA (N\$ 140,00).
- de más de 10 unidades NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO (N\$ 185,00).

Artículo 59°.-Por las solicitudes de inspección de muros separativos y/o entrepisos, se abonará la suma

de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (N\$ 1.480,00).

Artículo 60°.-Cuando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez, por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00).

Artículo 61°.-Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (N\$ 383,00).
Cada una de estas autorizaciones, se concederá por el término de 30 días.

Artículo 62°.-Por cada Inspección Técnico Profesional parcial, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o permiso para construir, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (N\$ 2.300,00).

Artículo 63°.-Por concepto de expedición de certificación por vía separada, que acredite ya sea: numeración de edificios, alineación, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de NUEVOS PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (N\$ 767,00).

Artículo 64°.-En los importes establecidos en los artículos Nros. 55 a 63 se incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Artículo 65°.-Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo N° 53 del Decreto Departamental N° 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir:

Tinglados por mt.2	N\$ 3.000,00
Galpones por mt.2	N\$ 3.750,00
Demoliciones	N\$ 3.000,00

Edificios para Industria:

Sencillo por mt.2	N\$ 5.250,00
Medianos por mt.2	N\$ 9.000,00
Confortables por mt.2	N\$13.500,00

Edificios para comercio:

Económicos por mt.2	N\$ 4.500,00
Medianos por mt.2	N\$10.500,00
Confortables (con instalación de calefacción) por mt.2	N\$15.000,00
Hoteles, Confiterías, Sanatorios por mt.2	N\$22.000,00
Salas de espectáculos por mt.2	N\$30.000,00

Casas Habitación:

Económicas por mt.2	N\$ 3.750,00
Medianas por mt.2	N\$12.000,00
Confortables (con instalación de calefacción) por mt.2	N\$18.000,00
Suntuosas por mt.2	N\$37.500,00
Grandes residencias por mt.2	N\$37.500,00

Artículo 66°.-Cuando se trate de gestiones o solicitudes a que se refiere el artículo N° 2 del Decreto Departamental N° 5.332, se abonará en el acto de presentación la cantidad de NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00) por concepto de papel timbrado.

Artículo 67°.-Cuando se trate de solicitudes de habilitación o reválida respecto de establecimientos industriales y/o comerciales, se abonará por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados, los siguientes importes:

Establecimientos de:

Hasta 100 mts.2 de superficie,	NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (N\$ 1.480,00).
De 101 a 300 mts.2 de superficie,	NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 2.280,00).
De 301 a 500 mts.2 de superficie,	NUEVOS PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA (N\$ 3.460,00).
De 501 a 1.000 mts.2 de superficie,	NUEVOS PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 6.420,00).
De más de 1.000 mts.2 de superficie,	NUEVOS PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (N\$ 11.840,00).

Esta cantidad no incluye el importe del valor del papel timbrado correspondiente al certificado.

Artículo 68°.-Para el registro de locales dedicados exclusivamente a operaciones comerciales y cuya superficie no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00).

Artículo 69°.-Cuando se solicite la transferencia de un local comercial y/o industrial, se abonará la

cantidad de NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).

Artículo 70°.-Para la solicitud de Certificado de Viabilidad Urbanística, se abonará la suma de NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00) no estando incluido en dicho importe el valor del papel timbrado correspondiente al certificado.

Artículo 71°.-Por cada treinta (30) días de plazo en que los titulares de industria, comercio y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto por los Servicios correspondientes abonarán, sin perjuicio de la regularización de la situación planteada las siguientes cantidades:

- a) Establecimientos que ocupan hasta 2 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00).
- b) Establecimientos que ocupan entre 3 y 10 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00).
- c) Establecimientos que ocupan más de 10 operarios y/o empleados, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA (N\$ 1.230,00).

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.

Artículo 72°.-Por la presentación de un escrito común (solicitud de plazo, testimonios, de certificados, aclaraciones etc.) se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (N\$ 300,00).

Artículo 73°.-Las solicitudes de aprobación de materiales, se deberán presentar en un completo municipal (Papel timbrado) cuyo valor será de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00).

Artículo 74°.-Cuando se solicita la autorización correspondiente para la colocación de toldos de lona arrollables, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00).

Artículo 75°.-Cuando se solicite el cese de actividad de un Profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de un empresario de obras de edificación de

acuerdo con los permisos de construcción correspondientes se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición por cada solicitud, NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ (N\$ 2.210,00).

Artículo 76°.-Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Edificación, se presentarán en papel timbrado por un monto de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).

Artículo 77°.-Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Inspección General, se presentarán en papel timbrado de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00).

Artículo 78°.-Por las solicitudes de inspección técnica-profesional se abonará por concepto de papel timbrado la suma de NUEVOS PESOS UN MIL (N\$1.000,00)

Artículo 79°.-Por cada inspección e informe idóneos se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) en la que se incluye el importe de la reposición del papel timbrado.

Artículo 80°.-Por las solicitudes de tolerancia que se gestionen ante las distintas secciones del Servicio de Edificación, se abonarán los siguientes importes:

- a) Cuando la tolerancia deba ser considerada por la Junta Departamental, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS NUEVE MIL OCHEOCIENTOS CUARENTA (N\$ 9.840,00).
- b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Departamento Ejecutivo, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 4.920,00).
- c) Cuando la tolerancia deba ser resuelta por el Servicio de Edificación, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (N\$ 2.460,00).

En dichos importes está incluido el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Artículo 81°.-Por cada informe técnico-profesional, excluida la primera intervención, producido en trámites ante el Servicio de Edificación, así como aquellos que puedan considerarse extraordinarios en cualquiera de las gestiones a que se refieren los artículos precedentes se

abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 1.920,00) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Artículo 82°.-Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solicitud del Permiso de Construcción respectivo), se abonará pro concepto de estudio de dicha gestión una tasa cuyo valor mínimo será:

- a) Cuando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Director General del Departamento de Planeamiento Urbano, NUEVOS PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (N\$ 8.860,00).
- b) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por el Intendente Municipal, NUEVOS PESOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA (N\$ 26.570,00).
- c) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por la Junta Departamental, NUEVOS PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 44.280,00).

El pago de estos tributos es independiente de las tasas que se devenguen por la gestión y trámite de Permisos de Construcción que se originaren en virtud de la gestión de consulta a que se refiere este artículo.

Artículo 83°.-Por la solicitud de expedición de copias de planos del Archivo del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo N° 18° del Decreto Departamental N° 11.594 y reposición de papel timbrado se abonarán los importes que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Obras cuyo valor declarado no exceda de N\$ 10.000,00, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA (N\$ 1.230,00)
- b) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 10.000,00 hasta N\$ 50.000,00, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (N\$ 1.480,00)
- c) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 50.000,00, NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 1.970,00).

Artículo 84°.-Por las gestiones de Permisos de Construcción que se presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudio de planos, la cantidad de NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA (N\$ 1.230,00)

Artículo 85° -Cuando se soliciten permisos para la construcción de obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS MIL TREINTA Y CINCO (N\$ 1.035,00) más NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00) por unidad locativa sanitaria proyectada.

Por cada inspección parcial de dichas obras, se abonará NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 260,00) más NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00) por unidad locativa sanitaria a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS NOVENTA (N\$ 690,00) cada una más NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS TREINTA (N\$ 430,00) por unidad locativa sanitaria instalada.

Exceptúase del pago de los tributos establecidos en este artículo a las obras sanitarias construídas de acuerdo a las normas del D.A.R. N° 1.750 de 14 de abril de 1932.

NECROPOLIS

Artículo 86°.-Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se percibirá una cantidad que se regulará según el bien funerario de que se trate, de acuerdo con la siguiente escala: sepulcros NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (N\$2.460,00); nichos de ataúdes NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 1.640,00); nichos de urnas NUEVOS PESOS NOVECIENTOS NOVENTA (N\$ 990,00).

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para los casos de transmisiones por el modo "sucesión".

Artículo 87°.-Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas: por cada nicho NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA (N\$ 490,00), por cada sepulcro NUEVOS PESOS NOVECIENTOS OCHENTA (N\$ 980,00).

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.

Artículo 88°.-Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará:

- a) Cuando se trate de nichos (para ataúdes o urnas), NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA (N\$ 890,00).
- b) Cuando se trate de sepulcros, NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 1.800,00).

Artículo 89°.-Fíjense los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140, apartado 8 del Decreto Departamental N° 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 157° del Decreto Departamental N° 17.020 de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento en cada caso se cobrará NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00)
- 2) Se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00) en todos los cementerios por la realización de las siguientes operaciones:

- a) Inhumaciones.
- b) Depósitos de cadáveres o restos que proceden de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del Exterior del país.
- c) Reducción de restos.
- d) Recuento de restos.
- e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del Departamento o del Interior o al Exterior del país, así como para practicar autopsia.
- f) Depósitos de cadáveres en el obituario.

Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis.

De la legalización a cargo de los interesados a cuyos efectos fijase un plazo de quince (15) días, será responsable la Empresa de Servicios Fúnebres que intervino en la operación a la que se aplicará en caso de incumplimiento, las sanciones correspondientes.

- g) En caso de inhumaciones o reducciones en locales funerarios ubicados en cualquiera de los Cementerios del Municipio de Montevideo, cuyos títulos no se hubieran regularizado dentro de los tres años de fallecimiento del titular o no se hubiera

cumplido con el decreto N° 13.842 se abonará por tal circunstancia de acuerdo con la siguiente escala:

Nichos, NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS VEINTE (N\$ 1.720,00)

Sepulcros, NUEVOS PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 3.450,00).

En los casos de exhumaciones para depositar en Sepulcros o Nichos cuyo título esté regularizado, no corresponderá el pago de los importes estatuidos en este apartado.

h) En caso de cremación de cadáveres, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS SETENTA (N\$ 670,00).

j) Por reducción de restos mediante cremación, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00).

j) Por confusión de restos esparcidos sin identificación, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00) por cada resto.

3) Reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio, NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS DIEZ (N\$ 1.510,00).

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

4) A) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de marzo de 1896, deberá acompañarse planos y memoria descriptiva, cuyo estudio y aprobación compete al Servicio de Edificación, y se cobrará en todos los cementerios del Departamento, NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIEN (N\$ 4.100,00) por construcciones y NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS (N\$ 1.700,00) por reparaciones.

OBRAS

B) Por el permiso para ejecutar en un sepulcro o nicho en todos los cementerios del Departamento, obras que por su entidad no requieran para su autorización, intervención del Servicio de Edificación, y que autorizará en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como colocar lápidas en sepulcros y nichos, colocar veredas alrededor de los sepulcros, desagotes, blanqueos, pintura o cualquier otro tipo de reparaciones en el interior de los locales), además de lo estipulado por apertura del local, si ello fuere necesario para ejecutar las mismas, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00).

No quedan exceptuados de este pago los casos de roturas de lápidas o repisas y demás, por acción de agentes naturales, salvo por accidentes de

servicio. No es tampoco responsable la Administración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.

OBRAS DE MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS

- C) Por el permiso de obras de mejoramiento sobre fosas (bordes) vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardineras para flores, cruces, pequeños monumentos o cualquier atributo autorizado por las disposiciones en vigor y por el término que los restos permanezcan en la sepultura a contar del día de inhumación, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00).

NICHOS

Si la transferencia del derecho de uso opera por el modo "sucesión" por cada transmisión se abonará:

- 1) Cuando se trate de nichos para ataúdes por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 545,00) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieran de las cuatro primeras, NUEVOS PESOS DOSCIENTO SETENTA (N\$ 270,00) por cada una de ellas.
- 2) Cuando se trate de nichos para urnas, por hasta dos transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 545,00).

Por las transmisiones sucesorias que excedieran de las dos primeras, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SETENTA (N\$ 270,00) por cada una de ellas.

Si la transferencia del derecho se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso por cada transmisión operada, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia:

- a) Cuando se trate de nichos para ataúdes, hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA (N\$ 3.770,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) hasta NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 4.920,00), más de NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE (N\$ 6.720,00).
- b) Cuando se trate de nichos para urnas, hasta NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00), NUEVOS PESOS MIL SETENTA (N\$

1.070,00); más de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00) hasta NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS (N\$ 1.700,00); más de NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 2.450,00).

SEPULCROS O PANTEONES

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "sucesión", por cada transmisión operada se abonará:

- 1) Por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS OCHOCIENTO NOVENTA (N\$ 890,00) por cada una de ellas.
- 2) Por más de cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTE (N\$ 620,00) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia:

Hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$10.000,00), NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 6.560,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (N\$ 9.500,00).

DONACIONES

En los casos de donaciones entre parientes se abonará: NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS DIEZ (N\$ 1.310,00) si trata de nicho para urnas, NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (N\$ 2.460,00) cuando se trate de nichos para ataúdes y NUEVOS PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 4.920,00) tratándose de sepulcros o panteones.

Artículo 90°.-Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que prestan el Servicio de Necrópolis quedarán fijados como se determina a continuación:

ATRIBUTOS

- D) Por el permiso para colocar en Sepulcros o Nichos en todos los Cementerios del Departamento, jardineras para flores, leyendas o inscripciones, placas en sepulcros (queda prohibida la colocación de placas en nichos asi como todo otro tipo de atributos) autorizados por las ordenanzas en vigor, se abonará la suma de NUEVOS

CUATROCIENTO DIEZ (N\$ 410,00).

- 5) Los nichos para urnas del Cementerio del Buceo podrán ser habilitados para recibir ataúdes en los locales ubicados en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta filas previo pago de la suma de NUEVOS OCHO MIL DOSCIENTOS (N\$ 8.200,00).

INGRESOS VARIOS

Artículo 91°.-Fíjase en NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00) la tasa anual que deberá abonarse por concepto de inspección por cada tanque estacionario de gas licuado a granel, establecida por el artículo 116 del decreto departamental N° 16.503 y modificativos (artículos 20 del decreto departamental N° 16.568 y 159 del decreto departamental N° 17.020).

Artículo 92°.-La tasa anual por inspección de ascensores, montacargas y/o elevadores a que se refieren los artículos 58 del Decreto Departamental N° 8.556, 118 del Decreto Departamental N° 14.152, 84 del Decreto Departamental N° 15.706, 174 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, NUEVOS PESOS MIL CIENTO CINCUENTA (N\$ 1.150,00).
- 2) unidades de mayor velocidad de régimen hasta noventa (90) metros por minuto, NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 1.920,00).
- 3) unidades de noventa (90) o más metros por minuto de velocidad de régimen, NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA (N\$ 2.690,00).

Artículo 93°.-Por concepto de estudio e inspección de tanques subterráneos destinados al almacenaje de líquidos combustibles, se abonará por una sola vez, una tasa de NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (N\$ 1.535,00) tratándose de tanques metálicos o de envoltentes gruesa hechos en fábrica, y de NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 1.920,00) cuando se trate de tanques de hormigón armado hechos en obra adosados al terreno o aislados del mismo.

Artículo 94°.-La tasa anual por inspección y aprobación de precintos y presión hidrostática de vehículos tanques a que se refieren los artículos 108°

del Decreto Departamental N° 12.354 y modificativos, se calculará a razón de NUEVOS PESOS SETECIENTOS SETENTA (N\$ 770,00) por cada metro cúbico o fracción de capacidad.

Artículo 95°.-Sustitúyese el texto del artículo 48° del Decreto Departamental N° 12.354 con la redacción ordenada por el artículo 176° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos por el siguiente:

"Artículo 48°.- Los equipos tanques surtidores cualquiera sean las clases de líquidos, estarán sujetos al pago de las siguientes tasas:

A) Una tasa por instalación de acuerdo a la siguiente escala:
Por cada tanque o instalación de hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (N\$ 2.300,00).

Por cada tanque o instalación mayor de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS SETECIENTOS SETENTA (N\$ 770,00), por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 litros.

Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS (N\$ 1.600,00).

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS (N\$ 1.600,00) por cada surtidor o tanque.

Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año.

Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del mismo. Cuando se abone la tasa adeudada, se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda.

Todo pago de la tasa anual fuera del plazo fijado al efecto, dará lugar a la aplicación de la multa y recargo por mora correspondientes".

Artículo 96°.-Elévase a NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (N\$ 1.535,00), la tasa anual por concepto de inspección periódica de las instalaciones de alumbrado de seguridad a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, a que se refiere el artículo 86° del Decreto Departamental N° 20.254.

Artículo 97°.-Sustitúyese el texto del artículo 90° del Decreto Departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 95° del Decreto

Departamental N° 22.229, ratificado por decreto N° 22.243 por el siguiente: Artículo 90°.- Por los tanques anexos a generadores de cualquier tipo en la industria y/o talleres, se abonará:

A) Una tasa de instalación por una sóla vez de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque a instalar hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (N\$ 2.300,00).

Por cada tanque a instalar de más de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS TRESCIENTOS OCHENTA (N\$380,00) por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 (tres mil) litros.

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS CUARENTA (N\$ 40,00) por cada metro cúbico o fracción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS SETECIENTOS SETENTA (N\$ 770,00).

Artículo 98°.-Fíjase en NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA (N\$ 2.360,00) la tasa por inspección y contralor de fincas en estado ruinoso, creada por el artículo 34° del Decreto Departamental N° 19.031 de 29 de diciembre de 1978.

Artículo 99°.-Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escribanía Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el decreto departamental N° 13.842, se abonará por cada uno NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 640,00) cuando se trate de sepulcros y NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (N\$ 478,00) cuando se trate de nichos.

Artículo 100°.-Sustitúyese el texto del artículo 25° del Decreto

Departamental N° 12.200 con la redacción ordenada por el artículo 101° del Decreto Departamental N° 22.549, por el siguiente: "Artículo 25°.- Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de locación o sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino.

Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 15% (quince por ciento) del precio del alquiler estimado por el contribuyente respectivo.

En ningún caso, su importe será inferior a NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00)".

Artículo 101°.-Sustitúyese el texto del artículo 25° del Decreto Departamental N° 5.330 con la redacción ordenada por el artículo 102° del Decereto Departamental N° 22.549, por el siguiente: "Artículo 25°.- Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1°, así como por cualquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará:

- a) Por la primera inspección, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 1.410,00).
- b) Por cada inspección subsiguiente, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (N\$ 895,00).

Artículo 102°.-Fíjase la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142° del decreto departamental N° 16.503, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

Zona Urbana: U-1, NUEVOS PESOS OCHOCIENTO NOVENTA Y CINCO (N\$ 895,00).

Zona Urbana: U-2, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00).

Zona Urbana: U-3, NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (N\$ 1.340,00).

Zona Suburbana: S-1, NUEVOS PEOS TRESCIENTOS VEINTE (N\$ 320,00).

Zona Suburbana: S-2, NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA (N\$ 190,00).

Zona Suburbana: S-3, NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA (N\$ 160,00).

Zona Rural: R-1 y R-2, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (N\$ 895,00).

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calle Libertad y Francisco J. Muñoz; Avenida General Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas República de Chile, República del Perú y Mahatma Ghandi, con excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (N\$ 895,00), por unidad resultante. En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay, Avenida Italia (ambas aceras), Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berreta, República de México y O'Higgins, a excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA (N\$ 740,00) por unidad resultante.

Artículo 103°.-Sustitúyese el texto del artículo 127° del

Decreto Departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 104° del Decreto Departamental N° 22.549, por el siguiente: "Artículo 127°.- Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de NUEVOS PESOS QUINIENTOS DIEZ (N\$ 510,00), a la que se aditará el importe del costo de la reproducción, que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.

Se exceptúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de medida de inmuebles que hubieren sido designados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras desafectadas).

Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 1 hectárea de superficie, NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (N\$ 2.400,00).

Por cada hectárea siguiente, NUEVOS PESOS QUINIENTOS DIEZ (N\$ 510,00).

Artículo 104°.- Por el exámen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protectores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares mototizados a que se refiere el Decreto Departamental N° 18.744 de 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos una tasa de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA (N\$ 490,00).

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por partidas de hasta 200 (doscientas) unidades abonarán por la expedición de las etiquetas en las que consta la aprobación municipal, la suma de NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE (N\$ 120,00) por cada una de ellas.

Artículo 105°.- Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones de alumbrado de seguridad a que se refiere el Decreto Departamental N° 2.752, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recaudos correspondientes, una tasa de NUEVOS PESOS SETECIENTOS SETENTA (N\$ 770,00).

Artículo 106°.- Auméntase en un sesenta y cuatro por ciento

(64%) las tasas por el otorgamiento de autorización para transferir los permisos acordados para la explotación de puestos en los mercados municipales a que se refiere el artículo 1° del Decreto Departamental N° 17.009 y modificativos.

Artículo 107°.-Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados a transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el Decreto Departamental N° 17.799, de 20 de agosto de 1976), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (N\$ 1.280,00).

Por concepto de inspección se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

- A) N\$ 640,00 (NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA) por cada eje del vehículo con dos ruedas y B) N\$ 1.920,00 (NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTE) por cada eje del vehículo con cuatro ruedas.

Artículo 108°.-Por la solicitud de autorización o permiso para la instalación en locales de depósitos no subterráneos de líquidos inflamables combustibles (artículos 110° y concordantes del Decreto Departamental N° 12.354), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 1.280,00 (NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA).

Por las inspecciones periódicas previstas en el artículo 137° del Decreto Departamental N° 12.354, se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

- A) Hasta 1 mt.3 de almacenaje autorizado, N\$ 1.920,00 (NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTE) y B) por cada mt.3 o fracción adicionales, N\$ 640,00 (NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CUARENTA).

Artículo 109°.-Por la autorización para transferir los permisos otorgados para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes, pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL (N\$ 164.000,00) cuando se trate de la transferencia de permisos para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes.
- b) NUEVOS PESOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 32.800,00) cuando se gestione la transferencia de permisos para el funcionamiento de pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares.

El pago del tributo se efectuará, en todos los casos, al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente. Esta disposición alcanza también al cambio de titularidad de las personas jurídicas.

Artículo 110°.-Sustitúyese el texto del artículo 11° del Decreto Departamental N° 9.938 con la redacción ordenada por el artículo 130 del Decreto Departamental N° 14.152 ratificado por Decreto Departamental N° 14.175 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 11°.- Por cada equipo para calentar o refrigerar el aire se pagará por concepto de inspección cualquiera sea la fecha de su instalación, una tasa anual que se calculará a razón de N\$ 10,00 (NUEVOS PESOS DIEZ) por cada H.P. de potencia total instalada, cuya cuantía en ningún caso será inferior a N\$ 550,00 (NUEVOS PESOS QUINIENTOS CINCUENTA)".

"Por concepto de estudio y verificación se abonará por una sola vez, al presentarse los recaudos respectivos, una tasa cuya cuantía se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

"Hasta 60 H.P. N\$ 330,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA)".

"Más de 60 H.P. N\$ 330,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA) más N\$ 5,00 (NUEVOS PESOS CINCO) por cada H.P. que excediere de 60 H.P.".

Artículo 111°.-Sustitúyase el texto del artículo 7° del Decreto Departamental N° 16.556 con la redacción ordenada por el Art. 162° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, por siguiente:

"Artículo 7°.-En el acto de presentación de los recaudos respectivos, se abonará por el informe previo y posterior habilitación de las instalaciones mecánicas, una tasa de acuerdo a la potencia total instalada que se regulará por la siguiente escala:

Hasta 60 H.P., N\$ 330,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA).

Más de 60 H.P., N\$ 330,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA) más N\$ 5,00 (NUEVOS PESOS CINCO) por cada H.P. que excediere de 60 H.P.).

Por concepto de inspección de las mencionadas instalaciones, que se realizarán por lo menos una vez al año, se abonará por sus titulares una tasa anual que se regulará por la potencia total instalada, a razón de N\$ 10,00 (NUEVOS PESOS DIEZ) por cada H.P., cuya cuantía en ningún caso será inferior a N\$ 550,00 (NUEVOS PESOS QUINIENTOS CINCUENTA).

Esta tasa se pagará en todos los casos, dentro del mes de enero de cada año.

Artículo 112°.-Sustitúyese en texto de los artículos 27° y ordinal a) del artículo 28° del Decreto N° 11.750 con la redacción ordenada por el artículo 175° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 27°.- Por concepto de habilitación se abonará al presentarse los recaídos correspondientes, N\$ 450.00 (NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA), por cada una ".

"Artículo 28°Ordinal a).-Por concepto de inspección y control se abonará anualmente una tasa de N\$ 23,00 (NUEVOS PESOS VEINTITRES) por cada H.P. de la potencia total de los motores y/o generadores de vapor, cuya cuantía en ningún caso será inferior a N\$ 330,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA)".

Artículo 113°.-Por las inspecciones que disponga el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Departamental N° 16.556 de 16 de setiembre de 1974, cuando se compruebe la veracidad de las denuncias formuladas, se abonará por cada una de ellas; N\$ 1.000,00 (NUEVOS PESOS UN MIL) si se practican en días hábiles y en horarios diurno; y N\$ 1.500,00 (NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS) cuando se efectúen en horario nocturno o en días sábado, domingos o feriados en cualquier horario.

Artículo 114°.-Fíjase en N\$ 2.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL) la tasa a abonarse por única vez al autorizarse el vehículo tanque a que se refiere el artículo 108° literal o apartado A) del Decreto Departamental N° 12.354 y modificativos.

Artículo 115°.-Fíjase en N\$ 1.120,00 (NUEVOS PESOS MIL CIENTOVEINTE) la tasa por estudio para habilitación e instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 5° del Decreto Departamental N° 14.910; 88° del Decreto Departamental N° 15.706; 179° del Decreto Departamental N° 17.020; y 30° del Decreto Departamental N° 19.972 y modificativos).-

Artículo 116°.-Fíjase la tasa anual por las inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 7° del Decreto Departamental N° 14.910; 89° del Decreto Departamental N° 15.706; 180° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos) en las cantidades que se

establecen de acuerdo a la siguiente escala:
Categoría I, N\$ 2.500,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS).
Categoría II, N\$ 2.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL).
Categoría III, N\$ 1.500,00 (NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS).
Categoría IV, N\$ 1.000,00 (NUEVOS PESOS UN MIL).

Artículo 117°.-Fíjase en N\$ 2.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL) la tasa de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones de tanques estacionarios de gas licuado a granel, para uso industrial, comercial o doméstico (artículo 116° del Decreto Departamental N° 16.503 y modificativos), la que se abonará en el acto de presentación de la solicitud del permiso correspondiente.

Artículo 118°.-Sustitúyese el texto del artículo 117° del Decreto Departamental N° 16.503 con la redacción ordenada por el artículo 160° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 117°.-Por concepto de tasa de estudio de proyecto se abonará en todos los casos de plantas de llenado (recarga) de garrafas con gas licuado por el sistema de bombeo, en el mismo acto de la presentación de la solicitud del permiso correspondiente, la suma de N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL)".

"Una vez aprobado el proyecto respectivo, por concepto de pruebas e inspecciones a la o las instalaciones de dichas plantas, se abonará una tasa de N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL)".

"Asimismo se abonará por concepto de tasa anual de inspección, la cantidad de N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL)".

Artículo 119°.-Cuando se solicitare el permiso a que se refiere el artículo 2° del Decreto Departamental N° 21.340 de 3 de octubre de 1983, por concepto de estudio de proyecto se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, N\$ 1.000,00 (NUEVOS PESOS UN MIL).
- 2) Unidades de velocidad de régimen de más de cincuenta (50) metros por minuto, N\$ 1.500,00 (NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS).-

PROYECTO DE DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES
FINANCIACION

Artículo 120°.-El aumento (adicional) del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88° del Decreto Departamental N° 20.524, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo), se calculará por el ejercicio 1987 sobre el importe a que se hubiere abonado por dicho tributo por el año 1986, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 121°.-El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89° del Decreto Departamental N° 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1987 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1986, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 122°.-El aumento del cien por ciento (100%) establecido respecto de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90° del Decreto Departamental N° 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1987, sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1986, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 123°.-Las disposiciones relativas a tributos municipales entrarán en vigencia el día 1° de enero de 1987, salvo cuando en la o en las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 124°.-Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Artículo 125°.-Los aumentos porcentuales a que se refieren diversas disposiciones de este decreto se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción

correspondiente las alícuotas (fijas o porcentuales) aplicables y se adecuarán las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los recibos y cualquiera topes, cifras o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 126°.-Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescripta por las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 127°.-El Servicio Divulgación Científica (Actividad 102) se integrará con el Museo "Dámaso Larrañaga" y dependerá jerárquicamente de la División Promoción de la Cultura del Departamento de Cultura.

Artículo 128°.-Créase el Servicio de Museos (Actividad 110) que se integrará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, con los restantes museos existentes y las salas de exposición, municipales, y dependerá jerárquicamente de la División Promoción de la Cultura del Departamento de Cultura, Sector 110.

Artículo 129°.-Créase el Servicio de Bibliotecas (Actividad 111) que se integrará con todas la bibliotecas municipales y dependerá jerárquicamente de la División Planificación y Acción Cultural del Departamento de Cultura.

Artículo 130°.-El Servicio Actos y Festejos (Actividad 109) integrará presupuestalmente el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, Sector 080, y continuará dependiendo jerárquicamente de la División Turismo del referido Departamento pasándose a llamar Festejos y Espectáculos (Actividad 104).

Artículo 133°.-Fíjase a partir del 1° de enero de 1987 la retribución especial denominada Salario Vacacional en un importe equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico líquido percibido por cada funcionario en el mes anterior al que haga uso de su licencia anual, rigiendo al respecto lo dispuesto por el artículo 140° del Decreto Departamental N° 22.488 ratificado por el Decreto Departamental N° 22.549.

Artículo 134°.-A partir del 1° de enero de 1987 la prima por antigüedad creada por el artículo 139° del Decreto

Departamental N° 22.549, se calculará a razón de 1% mensual (uno por ciento) sobre el importe del salario mínimo nacional por año de antigüedad del funcionario en la administración.

Artículo 135°.-Fíjase en N\$ 7.000,00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL) la compensación que percibirán los funcionarios que desempeñan tareas en funciones de "cajeros" dependientes del Departamento de Hacienda, comprendidos en la Categoría I de beneficiarios a que se refieren los artículos N° 51° del Decreto Departamental N° 12.200 y modificativos, 10° del Decreto Departamental N° 15.395 y modificativos, 20° del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, 113° del Decreto Departamental N° 22.229 ratificado por el Decreto Departamental N° 22.243 y 141° del Decreto Departamental N° 22.549.

Artículo 136°.-Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a distribuir por parte iguales entre el personal de inspectores del Servicio de Abastos y Frigorífico, el 50% (cincuenta por ciento) del producido líquido de las subastas que realice el Servicio de Bienes Muebles de mercadería de origen extranjero incautada por los mismos y no susceptible de servir a los fines alimenticios de la Comuna.

Artículo 137°.-Modifícase la estructura orgánico 47administrativa, establecida por el artículo 131° del Decreto N° 22.488, ratificado por el Decreto N° 22.549 del 13 de diciembre de 1985, en la siguiente forma:

La División Administración de Personal se integrará con los Servicios Recursos Humanos, Central de Notificaciones y Beneficios Funcionales.

El Servicio de Recursos Humanos se integrará con las siguientes Areas Funcionales:

Registro

Presupuesto y Promociones

Contralor

Selección

Coordinación de Oficinas de Personal Delegadas

El Servicio de Beneficios Funcionales se integrará con las siguientes Areas Funcionales: Cuentas Personales

Guardería Infantil

Seguridad e Higiene laboral

Beneficios Familiares

Oficina del Seguro de Salud

Artículo 131°.-Autorízase a la Intendencia Municipal de

Montevideo a partir del 1° de enero de 1987 a disponer de una partida anual para cada uno de los sectores presupuestales, a efectos de compensar la labor de funcionarios afectados a la Unidad Central de Presupuesto y Oficinas Sectoriales de Presupuesto, y hasta por las cantidades siguientes:

SECTOR PRESUPUESTAL

Unidad Central	N\$	94.804,00
Secretaría General	N\$	68.948,00
Hacienda	N\$	146.515,00
Administrativo	N\$	241.319,00
Obras y Servicios	N\$	474.018,00
Planeamiento Urbano	N\$	293.030,00
Higiene y Asistencia Social	N\$	293.030,00
Tránsito y Transporte	N\$	215.463,00
Hoteles, Casinos y Turismo	N\$	146.515,00
Jurídico	N\$	94.804,00
Cultura	N\$	241.319,00

Dichas partidas serán distribuidas por el Secretario General y Directores Generales de Departamento, de la siguiente forma:

- 50% (cincuenta por ciento) de la misma, a la entrega de la Modificación Presupuestal; y
- 50% (cincuenta por ciento) restante, cuando la presente norma entre en vigencia.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de distribución interna dentro de cada Sectorial, de acuerdo al número de encargados y personal que las integran.

Artículo 132°.—Fíjanse a partir de enero de 1987 los subsidios a que se refieren los apartados A, B y D del artículo 142° del Decreto Departamental N° 15.706 y normas modificativas, en las siguientes cantidades:

- A) N\$ 10.000,00 (NUEVOS PESOS DIEZ MIL) en ocasión de contraer matrimonio.
- B) N\$ 10.000,00 (NUEVOS PESOS DIEZ MIL) por el nacimiento de cada hijo.
- D) N\$ 5.000,00 (NUEVOS PESOS CINCO MIL) en ocasión del fallecimiento de cada funcionario municipal.

Dicho subsidio por fallecimiento será percibido por los causahabientes del funcionario fallecido y la erogación resultante de su otorgamiento, será atendida en todos los casos, mediante la economía por la no provisión de la vacante producida, por un período de cuatro meses a contar de la fecha del fallecimiento.

Los importes de los subsidios establecidos precedentemente no se incrementarán durante el ejercicio 1987.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente transfiriéndose, según corresponda, todas las atribuciones del Servicio de Personal a los creados Servicios de Recursos Humanos y de Beneficios Funcionales.

Artículo 138°.- Creánse las Oficinas de Personal delegadas de los Departamentos Administrativos, de Hacienda, de Higiene y Asistencia Social, de Obras y Servicios, de Planeamiento Urbano, de Tránsito y Transporte, de Cultura, Jurídico y de la Secretaría General de la Intendencia Municipal.

Cada una de estas oficinas dependerá jerárquicamente del Director General del Departamento respectivo con excepción de la Oficina de la Secretaría General, que dependerá jerárquicamente del Secretario General. Funcionalmente dependerá del Servicio de Recursos Humanos de la División Administración de Personal del Departamento Administrativo.

Cuando la Intendencia Municipal, en consideración a la cantidad de funcionarios dependientes de una sola División o Servicio, lo considere pertinente, podrá crear Oficinas de Personal Delegadas de 2do. Grado que en lo funcional dependerán del Servicio de Recursos Humanos pero que informará simultáneamente a la Sectorial de su Departamento

de todas las comunicaciones que efectúen a aquél.

Sus cometidos principales serán los siguientes:

- A) Conducción general de la Oficina, refrendando la documentación de la misma.
- B) Coordinación con el Servicio de Recursos Humanos del mantenimiento actualizado de la documentación necesaria para el cumplimiento de fines comunes, especialmente los relacionados con:
 - 1) legajos funcionales de los funcionarios a su cargo.
 - 2) permanente actualización de su domicilio.
 - 3) supervisión y contralor de los planes de licencia anual.
 - 4) supervisión y contralor de otras licencias y ausencias funcionales.
 - 5) contralor de asistencia y permanencia en la función.
 - 6) supervisión de tomas de posesión de cargos y cumplimientos de traslados.
 - 7) mantenimiento actualizado de un registro de funcionarios en actividad que indique también quienes prestan servicios efectivamente y quienes nó, discriminando si lo es por licencias, faltas o sumarios.

- 8) cumplimiento de funciones de complementación asignadas por el Servicio de Recursos Humanos, particularmente las vinculadas a la calificación y promoción de funcionarios.
- C) Coordinar con el Servicio de Beneficios Sociales la comunicación de informaciones que sean de interés para la misma.
- D) Colaborar con el Servicio Central de Notificaciones en las notificaciones de los funcionarios.
- E) Suministrar a la Oficinas Sectoriales de Presupuesto toda información que afecte la liquidación de haberes de los funcionarios.

Estas oficinas funcionarán coordinadamente con las Oficinas Sectoriales de Presupuesto para cada Departamento y de la Secretaría General.

Artículo 139°.-Sustitúyese el artículo 156° del Decreto Departamental N° 22.549, de fecha 13 de diciembre de 1985 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Dispónese que la escala de sueldos establecida en el art. N° 154° del mencionado decreto en ninguna situación implicará reducción de las remuneraciones vigentes correspondientes al cargo en que el funcionario resulte adecuado". En caso que las mismas superen la escala establecida, la diferencia en más se abonará como remuneración a la persona y se incrementará en los mismos porcentajes de aumentos salariales que se otorguen.

La escala de remuneraciones de las Categorías del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo son sin perjuicio de los beneficios que tengan derecho a percibir (participación de utilidades o propinas).

Artículo 140°.-Autorízase a la Intendencia Municipal, a otorgar al personal inspectivo que se desempeñe en la Sección Vigilancia del Servicio de Inspección General, una asignación complementaria de N\$ 8.000,00 (NUEVOS PESOS OCHO MIL) mensuales a partir del 1° de enero de 1987, a efectos de compensar la mayor dedicación que le insume dichas tareas.

Dicha compensación se percibirá únicamente en tanto el funcionario desempeñe efectivamente la función y, con un máximo de veinte (20) funcionarios.

La erogación resultante se atenderá con cargo al sub-rubro 06 Retribuciones Adicionales - del Programa 032 "Servicios Generales".

Artículo 141°.-Se destina un fondo de N\$ 9:000.000,00 (NUEVOS PESOS NUEVE MILLONES) anuales que se distribuirá mensualmente, y por igual, entre los funcionarios municipales que cumplan las siguientes tareas de riesgo: A) Servicio de

La compensación que se autoriza quedará condicionada a:

- A) Ser dispuesta por resolución fundada del Intendente a propuesta de los Directores Generales de los Departamentos o del Secretario General de la Intendencia, para el sector presupuestal correspondiente.
- B) En dicha resolución deberá constar con exactitud las tareas adicionales a realizar.
- C) A los efectos de constatar el cumplimiento de dichas tareas adicionales el Jerarca deberá informar trimestralmente y por escrito al Intendente Municipal o a la Comisión Especial designada a tal efecto, debiendo los funcionarios beneficiados tener en ese período un rendimiento indicativo de un nivel superior al standard medio comparable en calidad y cantidad; y una responsabilidad que deberá revelar una particular dedicación, esfuerzo y contracción a sus tareas.

Los beneficiarios deberán desempeñar las tareas adicionales en el sector presupuestal en el que reciben la compensación. Sin embargo no deberán necesariamente revistar presupuestalmente en dicho sector.

Autorízase a la Intendencia Municipal a afectar las economías de sueldos por la no provisión de vacantes por una cantidad equivalente al porcentaje cuyo pago se faculta en el apartado primero.

Artículo 144°.-Modifícase el art. 182° del Decreto N° 22.549, del 13 de diciembre de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 182° -El ingreso a la Categoría Profesional, Sub-Escalafón "A" y "B", "Técnica y Especializada", así como el pasaje en la Categoría Profesional, Sub-Escalafón "B" al "A", se efectuará por concurso de méritos entre los funcionarios municipales presupuestados o contratados, pertenecientes a las mismas u otras categorías que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes y tengan una antigüedad mínima de un año.

De subsistir cargos vacantes una vez realizado el concurso de méritos a que se refiere el inciso anterior, las mismas serán cubiertas por concurso abierto de oposición y méritos.

Artículo 145°.-Modifícase la denominación establecida por el art. 144° del Decreto N° 22.229, ratificado por Decreto N° 22.243 del 17 de junio de 1985 para el Grado 7 de la Categoría Profesional - Sub-

Escalafón "A", por la de Director Profesional o Profesional Asesor "A", y para el Grado 5 de la referida Categoría, por la de Profesional Asesor "B".

Artículo 146°.-Los funcionarios presupuestados pertenecientes a las categorías de Dirección Superior y Dirección que actualmente revistan en cargos grados 10, 9, 8,7, 6 y 5 podrán optar por el régimen de dedicación total en cuyo caso percibirán una retribución complementaria sobre sus sueldos básicos del 45% (cuarenta y cinco por ciento) para los grados 10 y 9; 40% (cuarenta por ciento) para el grado 8; 35% (treinta y cinco por ciento) para el grado 7; 30% (treinta por ciento) para los grados 6 y 5.

La compensación por dedicación total excluye el derecho a percibir compensación por concepto de horas extras.

Cuando los funcionarios administrativos a que se refiere el inciso primero que estuvieren presupuestados al 1° de julio de 1985 y que a partir del 1° de agosto de 1986 hubieren desempeñado tareas que implicaron su permanencia a la orden de la Intendencia Municipal, podrán optar dentro de los 30 días inmediatos posteriores a la promulgación del presente decreto, por permanecer en régimen de dedicación total en cuyo caso percibirán la retribución complementaria a que se refiere el inciso primero con retroactividad al 1° de agosto de 1986. Autorízase a la Intendencia Municipal a deducir del pago que se origine por la retroactividad dispuesta, los haberes que se hubieran hechos efectivos por concepto de horas extras, a los funcionarios comprendidos.

Las erogaciones resultantes de esta compensación serán financiadas con una disminución equivalente de los montos establecidos dentro del Sub-rubro 0.6 "Retribuciones Adicionales".

Modifícase el segundo inciso del Art. 183° del Decreto N° 22.549 de 12 de diciembre de 1985 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La compensación por dedicación total excluye el derecho a percibir compensación por concepto de horas extras".

El régimen de dedicación total que se consagra así como el establecido en el Art. 183° del Decreto N° 22.549, no es aplicable a los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo,

cuya remuneración se integra con el cobro de participación de utilidades.

Artículo 147°.-En caso de fallecimiento en cumplimiento del servicio de funcionarios municipales, se dará preferencia para el ingreso a un cargo en la administración municipal, al conyuge o hijo sin derecho a pasividad, según lo resulva la Intendencia Municipal.

El ingreso se efectuará por el grado más bajo de los distintos escalafones o con remuneración equivalente para un cargo contratado.

Regirán para el ingreso, en lo pertinente, las disposiciones del Digesto Municipal.

Artículo 148°.-Los cónyuges de los funcionarios municipales que por razón de su actividad aporten como beneficiarios de un Seguro de Salud, quedará, excluidos del Seguro de Salud de la Intendencia Municipal. Esta reglamentará la presente disposición, debiendo recabar de los funcionarios municipales declaración jurada, con todos los efectos consiguientes, cuando tuvieren incorporado al beneficio a su cónyuge, si éste se encuentra en la situación a que alude el inciso anterior.

Artículo 149°.-Los funcionarios profesionales universitarios que realicen inspecciones relacionadas con su profesión, fuera de horario y con locomoción propia, tendrán derecho a percibir la cantidad de NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00) por cada inspección, con un máximo de veinte (20) inspecciones por mes, la cual se ajustará de acuerdo con los porcentajes de aumentos de salarios y combustibles, cuando éstos se homologuen.

La Intendencia Municipal reglamentará la presente disposición.

Cuando se soliciten las referidas inspecciones, deberá ponerse papel timbrado en carácter de tributo adicional, por valor de NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).

Artículo 150mo. - Establécese las siguientes dotaciones mensuales básicas, vigentes al 30 de junio de 1986, para la Categoría Docente, cuyas remuneraciones se atienden en Rentas Generales, para una jornada de seis u ocho horas de labor, las que se verán incrementadas con los aumentos salariales que se otorguen con posterioridad y regirán una vez producida la adecuación escalafonaria a que se refiere el artículo 163° y siguientes del Decreto N° 22.229, ratificado por el Decreto N° 22.243 del 17 de junio de 1985, con las modificaciones establecidas por el Decreto N° 22.554, del 18 de diciembre de 1985.

CATEGORÍA	DOCENTE	6 HORAS	8 HORAS
Docente.....	Grado 1	N\$ 25.339.00	N\$ 30.944.00

Docente Especializado.Grado 2	N\$ 31.674,00	N\$ 38.680,00
Coodinador Docente....Grado 3	N\$ 33.035,00	N\$ 41.204,00
Sub-Director Docente..Grado 4	N\$ 38.008,00	N\$ 47.835,00
Director Docente.....Grado 5	N\$ 41.464,00	N\$ 52.446,00

Artículo 151°.-Agréguese al inciso final del artículo 134° del Decreto N° 22.229 ratificado por Decreto N° 22.243, del 17 de junio de 1985, los siguiente: Liquidadores de Sueldos de Contaduría General, Ayudante de Clase de la Guardería Municipal que revistan al 30 de junio de 1986, Conservadores de Museos cuyos títulos otorgados en el extranjero sean reconocidos a esos efectos por la Intendencia Municipal; Especializados en Museística según títulos o certificados que lo acrediten a juicio de la Intendencia Municipal de Montevideo; Maquinistas de Teatros y Dibujantes que con anterioridad al 1° de julio de 1985 desempeñaban esa tarea y continuaban en su desempeño al 30 de junio de 1986, y hubieren acreditado su idoneidad a juicio de la Intendencia Municipal de Montevideo; los funcionarios encargados de la reparación e instalación de aparatos telefónicos y central telefónica en funciones al 30 de junio de 1986 que acrediten su idoneidad por relación de antecedentes; y, los encuestadores del Servicio de Epidemiología, que acrediten haber realizado el curso en el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 152°.-Sustitúyese el artículo 122° del Decreto N° 22.229 ratificado por Decreto N° 22.243 del 17 de junio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 122°: El Departamento de Cultura se compondrá de dos Divisiones:

A) División Promoción de la Cultura.

B) División Planificación y Acción Cultural.

La División Promoción de la Cultura, estará integrada por los Servicios de "Artes y Letras", "Divulgación Científica", "Museos" y las Unidades de Parque Zoológicos y Planetario Municipal.

La División Planificación y Acción Cultural, estará integrada por los Servicios de Teatros Municipales, Banda Sinfónica Municipal, Orquesta Sinfónica Municipal, Espectáculos Públicos, Bibliotecas y las siguientes Unidades: Unidad Asesora, Unidad Técnico Administrativa y Unidad de Coordinación y Difusión.

Artículo 153°.-Cuando sea necesario comprometer el gasto en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución, el compromiso podrá realizarse haciendo la reserva de los créditos

presupuestales del referido proyecto de inversión o, en su caso, del programa en que esté incorporado, que tenga asignaciones para el o los ejercicios siguientes.

Artículo 154°.-La Intendencia Municipal de Montevideo, previo informe de la Unidad Central de Presupuesto, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos formales que se comprueben en el Presupuesto Municipal o en las Modificaciones Presupuestales, dando cuenta a la Junta Departamental de Montevideo. En caso de que se comprueben diferencias entre las planillas de cargos y partidas y los establecidos en los artículos aprobados por el presente Decreto, se aplicarán estos últimos.

Artículo 155°.-Las inversiones previstas en el cuadro 1B que se detalla en el 1C, del Resumen General, se efectuarán en la medida en que se otorgue el préstamo actualmente en la etapa de negociación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.).

Artículo 156°.-Auméntase a partir del 1° de julio de 1987 en N\$ 100,00 (NUEVOS PESOS CIEN), el impuesto creado por el artículo 24° del Decreto Departamental N° 12.200 del 24 de noviembre de 1961 con las modificaciones dispuestas por los artículos 84° del Decreto N° 13.490 ratificado por Decreto N° 13.501, 44° del Decreto N° 13.878, 52° del Decreto N° 14.436, 31° del Decreto N° 15.395, 134° del Decreto N° 15.706, 124° del Decreto N° 16.012, 103° del Decreto N° 16.503, 35° del Decreto N° 17.879, 96° del Decreto N° 20.524, 127° del Decreto N° 22.229 ratificado por Decreto N° 22.243 y 122° del Decreto N° 22.549.

Artículo 157°.-Créase la Unidad de Racionalización Administrativa, que dependerá la Dirección General del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Los cometidos de la Unidad de referencia, se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 158°.-Establécese que regirá para los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, la misma escala de sueldos que se establezca para los restantes funcionarios de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 159°.-Las retribuciones nominales que percibirán por todo concepto los funcionarios que revisten en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, no podrán superar el 80% de la remuneración de igual tenor correspondiente a los Directores de División (Art. 12 del Decreto N° 13.878).

Artículo 160°.-Se establece que en los casos de aplicación del artículo anterior, la deducción que deba efectuarse, se realizará sobre aquellas retribuciones complementarias manteniéndose en todos sus términos el sueldo nominal del funcionario.

Artículo 161°.-Derógase el Artículo 168° del Decreto N° 22.549 del 12 de diciembre de 1985.

Artículo 162°.-Establécese que a partir de la sanción del presente Decreto, los funcionarios dependientes del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, percibirán el beneficio dispuesto por el artículo 166° del Decreto N° 22.549 del 12 de diciembre de 1985, de acuerdo al cargo presupuestal en que efectivamente revistan.

Artículo 163°.-Los funcionarios que revistan en la División Hoteles que se acojan a los beneficios jubilatorios, tendrán derecho cuando sean declarados jubilados, a percibir un estímulo compensatorio equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del puntaje de participación que corresponda a la categoría y grado en el cual revistan a la fecha del cese, siempre que se hayan desempeñado ininterrumpidamente por un lapso no menor de 15 (quince) años en su respectiva planilla.

El presente estímulo será adjudicado de por vida al titular. Extinguida la causal, el puntaje correspondiente será abatido en la incidencia que hubiera provocado, en un plazo máximo de seis meses.

El presente beneficio comenzará a regir simultáneamente por el sistema de distribución previsto por el artículo 171° del Decreto 22.549 del 12 de diciembre de 1985.

La Intendencia Municipal de Montevideo no hará aporte alguno a los efectos de la financiación de este beneficio.

Artículo 164°.-El régimen de distribución referido en el artículo anterior, se efectuará de acuerdo a los puntajes que oportunamente se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 165°.-La División Servicios Generales, brindará apoyo administrativo a la Dirección Superior, proveyendo, a su pedido el número necesario de funcionarios, para el desempeño de las tareas en la Secretaría del Departamento, y en las Secciones Acuerdo, Despacho, Archivo y Unidad de Racionalización Administrativa.

Artículo 166°.-Establécese que sin perjuicio de su dependencia funcional con la Dirección Superior, los funcionarios a que se hace referencia en el artículo anterior, mantendrán sus posiciones y estructura presupuestal en la Planilla N° 15 División Servicios Generales.

Artículo 167°.- Agréguese al inciso final del Artículo 134° del

Decreto N° 22.243 del 17 de junio de 1985: "Oficial de mantenimiento de cilindros de Ruleta" pertenecientes a la División Servicios Generales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Artículo 168°.-La Planilla N° 12 "Dirección Superior", se integrará exclusivamente con los siguientes cargos:

- 1 Director General)Art. 62 de la Constitución)
- 1 Director Administrativo de Departamento Grado 9.

Artículo 169°.-A efectos de la provisión del cargo N° 2 Director de Departamento, Grado 9 de la Planilla N° 12 "Dirección Superior", establécese que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 152 del Decreto 22.243, quedarán habilitados para concurrir al mismo, los funcionarios que revistan como Directores Grado 8 de la Categoría Administrativa en las Planillas N° 15 "División Servicios Generales", N° 16 "División Hoteles", N° 17 "División Turismo" y N° 18 "División Casinos".

Artículo 170°.-El funcionario que acceda al cargo de Director Administrativo de Departamento Grado 9, en la Planilla N° 12 "Dirección Superior", percibirá el porcentaje sobre el producto bruto de Casinos correspondiente a la circunscripción de la que provenga.

Artículo 171°.-Si al 31 de diciembre de 1986, el producido bruto de los juegos de Casinos, para dicho año supérase la suma de N\$ 1.250.000.000,00 (NUEVOS PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES) anuales el porcentual del 14,25% (CATORCE CON VEINTICINCO POR CIENTO) establecido en el artículo 163° del Decreto 22.549 regirá a partir del 1° de enero de 1986.

Artículo 172°.-Actualízase el tope de N\$ 1.300:000.000,00 (NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS MILLONES) a que se refiere el inciso 4° del artículo 163° del Decreto N° 22.549, fijándolo para el Ejercicio 1987 en N\$2.450.000.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL CAUTROCIENTOS CINCUENTA MILLONES). Así mismo, los incrementos de N\$ 5:000.000,00 (NUEVOS PESOS CINCO MILLONES) que se mencionan en dicha disposición se devengarán por cada N\$ 100:000.000,00 (NUEVOS PESOS CIEN MILLONES) de mayor producido sobre el tope actualizado.

La partida de N\$ 20:000.000,00 (NUEVOS PESOS VEINTE MILLONES) prevista por el artículo 173° del Decreto N°

22.549, con el mismo destino dispuesto por el artículo 174° de dicho Decreto, se mantendrá para el Ejercicio 1987, en la eventualidad de que el producido de los actuales juegos de Casino supere en dicho Ejercicio el producido bruto previsto de N\$ 2.450:000.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES).

Si superase la suma de N\$ 2.550.000.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES) será de N\$ 25:000.000,00 (NUEVOS PESOS VEINTICINCO MILLONES) y en caso de superar N\$ 2.650:000.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES) quedará fijada en N\$ 30:000.000,00 (NUEVOS PESOS TREINTA MILLONES).

A partir de N\$ 2.650:000.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES) la partida se aumentará en N\$ 5:000.000,00 (NUEVOS PESOS CINCO MILLONES) por cada N\$ 50:000.000,00 (NUEVOS PESOS CINCUENTA MILLONES) de incremento del producido bruto referido.

Estas partidas serán liquidadas a partir del 1° de enero de 1988 y su pago se hará efectivo en el mes de febrero siguiente.

A partir de 1988 inclusive y en adelante, se establecerán los nuevos topes sobre los cuales quedarán determinadas las partidas respectivas.

Artículo 173°.-Fíjase en N\$ 960,00 (NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SESENTA) para el ejercicio 1987 la compensación establecida en el artículo 157° del Decreto N° 22.549 (reintegro de gastos para complementación de vestimenta).

Artículo 174°.-A partir del 1° de enero de 1987, establécese que cada uno de los ex-funcionarios a que se refiere el Decreto N° 22.374 y Art. 118° del Decreto N° 22.549, percibirán un estímulo compensatorio equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del puntaje de participación que corresponda a la denominación, categoría y grado en la cual revistaban a la fecha de su jubilación, ajustadas a las actuales y/o futuras modificaciones.

A tales efectos, la Intendencia Municipal de Montevideo, contribuirá anualmente con la suma de N\$ 37:266.900,00 (NUEVOS PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS) distribuídos de acuerdo a lo previsto

en el presente Decreto; Sub-Rubro 76 -Servicios Personales-Programas 082 y 083. La diferencia resultante será atendida de los porcentajes establecidos en los artículos Nros. 163 y 166 del Decreto N° 22.549, afectando dichos porcentajes de similar forma a como eran atendidos previa la vigencia del Decreto N° 389/82 del P.E.

Artículo 175°.-Derógase el literal J) del Artículo N° 134 del Decreto N° 22.243, del 17 de junio de 1985.

Artículo 176°.-Agréguese al Artículo N° 133 del Decreto N° 22.243, de fecha 17 de junio de 1985, el siguiente literal: I) Técnico en Jardinería otorgado por la Escuela de Jardinería de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 177°.-Aféctase a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, un importe de N\$ 38:153.000,00 (NUEVOS PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL) de los gastos en Servicios no Personales de la Intendencia Municipal de Montevideo, autorizados para el Ejercicio 1986, según Decreto N° 22.549, de fecha 12 de diciembre de 1985.

Dicho importe, será transferido con destino a la financiación de la ampliación presupuestal solicitada para el Ejercicio 1986, por resolución J.D.M. N° 3.494, del 28 de mayo de 1986.

La afectación correspondiente se realizará en cada Sector y Programa, en forma proporcional al saldo existente al 6 de octubre de 1986.

Artículo 178°.-Créase en la División Servicios Generales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, el Servicio de Tesorería.

Artículo 179°.-Redúcense en un 10% (diez por ciento) los créditos presupuestales proyectados para los Servicios no Personales de los Programas de este Decreto.

Exceptúanse de esta disposición a los créditos presupuestales de los Departamentos de Planeamiento Urbano e Higiene y Asistencia Social.

Las economías resultantes, serán redistribuidas en los créditos de inversiones de los Departamentos de Obras y Servicios, Planeamiento Urbano e Higiene y Asistencia Social, en forma proporcional al monto proyectado de inversiones de cada uno de ellos.

Artículo 180°.-A partir de la fecha de promulgación de este Decreto, no se proveerán las vacantes que se produzcan, una vez efectuadas las promociones, incluidas las necesarias para la readecuación funcional, a excepción de los casos en que por el carácter y necesidad de los cargos a proveer y mediante resolución debidamente fundada, así se determine.

Tampoco podrán efectuarse designaciones ni contrataciones de servicios personales, a excepción de los casos en que por carácter de las funciones a desempeñar, y por la necesidad de las mismas, así se determine por resolución debidamente fundada.

Artículo 181°.-Una vez efectuada la reducción del 10% de los créditos de Servicios no Personales de los Programas del Departamento de Cultura, autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a transferir de los programas de ese Departamnto, en los subrubros e importes que se indican en el inciso a) (Servicios no Personales) la suma de N\$ 97.857.157, a los programas del mismo Departamento, en los subrubros y por los importes que se establecen en el inciso b) (Servicios Personales) del presente artículo:

a) SERVICIOS NO PERSONALES
Programa 11 "Administración Central de Cultura"

Sub-rubro	2.4	Productos de papel, libros e impresos	N\$
		5.000.000.-	
"	"	3.5 Arrendamientos	N\$
		5.000.000.-	
"	"	3.9 Otros servicios contratados	
		N\$21.930.000.-	
"	"	9.1 Sentencias Judiciales y acontecimientos graves o imprevistos	N\$
		4.000.000.-	
			Sub-Total
		N\$35.930.000.-	

Programa 112 "Promoción, Planificación y Acción Cultural"

Sub-rubro	2.3	Productos textiles de vestir y de cuero	N\$ 1.927.157.-
"	"	2.4 Productos de papel, libros e impresos	N\$30.000.000.-
"	"	2.6 Productos químicos y conexos	N\$
		2.500.000.-	
"	"	2.7 Productos minerales no metálicos y de madera	N\$ 2.500.000.-
"	"	2.9 Otros materiales y suministros	N\$
		4.000.000.-	
"	"	3.9 Otros servicios contratados	

N\$16.000.000.-

" " 7.4 Transferencia a Instituciones
sin fines de lucro N\$ 5.000.000.

Sub-Total
TOTAL

N\$61.927.157.-

N\$97.857.157.-

b) SERVICIOS PERSONALES

Programa 111 "Administración Central de Cultura"

Sub-rubro 0.2 Retribuciones Básicas de Personal

Contratado para Funciones

Permanentes N\$ 16.379.310

" " 0.3 Retribuciones básicas de Personal

Contratado para Funciones no

Permanentes N\$ 18.905.172

" " 1.1 Aporte Patronal al Sistema de
Seguridad Social sobre Retribuciones N\$ 5.292.673

" " 1.2 Otros Aportes Patronales sobre
Retribuciones N\$ 352.845

" " 7.7 Otras transferencias a unidades
familiares N\$ 10.000.000

Sub-Total N\$ 50.930.000

Programa 112 "Promoción, Planificación y Acción Cultural"

Sub-rubro 0.2-Retribuciones básicas de Personal

Contratado para Funciones Permanentes N\$ 34.482.758

" " 0.3 Retribuciones básicas de Personal

Contratado para funciones no

Permanentes N\$ 5.971.687

" " 1.1 Aporte Patronal al Sistema de
Seguridad Social sobre Retribuciones N\$ 6.068.167

" " 1.2 Otros Aportes Patronales sobre
Retribuciones N\$ 404.545

Sub-Total N\$ 46.927.157

TOTAL: N\$ 97.857.157

Artículo 182°.-Redúcense en un 10% los créditos presupuestales de
Inversiones de los Programas de este Decreto.

Exceptúanse de esta disposición a los créditos presupuestales de
los Departamentos de Planeamiento Urbano, Higiene
y Asistencia Social, Obras y Servicios, Tránsito y
Transporte y Hacienda.

Las economías resultantes serán redistribuidas en los créditos de
Inversiones de los Departamentos de Obras y
Servicios, Planeamiento Urbano, Higiene y
Asistencia Social, en forma proporcional al monto
proyectado de inversiones de cada uno de ellos.

Artículo 183°.-Modifícase el Art. 37° del Decreto N° 16.012, de 31 de agosto de 1973, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En caso de enfermedad del funcionario cobrador que motive el otorgamiento de licencia mayor de treinta (30) días, fehacientemente comprobada, la comisión que percibirá se calculará sobre la base del promedio simple de las comisiones cobradas en el trimestre anterior al momento de la iniciación de la respectiva licencia y por el término de hasta doce (12) meses. En este promedio se incluirán, preceptivamente, los aumentos, beneficios, compensaciones y cualquier otra mejora que ocurra en el período de la licencia médica"

Artículo 184°.-La cuantía correspondiente al impuesto a los espectáculos, bailes y diversiones públicas que gravan las exhibiciones cinematográficas que se lleven a cabo en salas ubicadas dentro del circuito delimitado por el Art. 68° del Decreto Departamental N° 15.706, de 31 de julio de 1972, ascenderá al 4% (cuatro por ciento) del precio de venta de los correspondientes billetes de acceso a los mismos.

Cuando se exhiban películas con franja verde por la Dirección de Espectáculos Públicos, el impuesto será del 25% (veinticinco por ciento) de dicho precio, conforme a lo dispuesto por el Art. 67° del referido Decreto.

Artículo 185°.-Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 22.554, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Agréganse a lo dispuesto por el artículo 168° del <Decreto N° 22.243, de 17 de junio de 1985, los siguientes incisos:

Los funcionarios provenientes de la ex Amdet, Junta Departamental o de Organismos Estatales o Para-estatales, incorporados a planillas municipales por cualesquiera de las disposiciones concernientes a regularizaciones funcionales, concurrirán a la adecuación en igualdad de condiciones con los funcionarios de la Intendencia Municipal. No obstante, toda vez que en una misma Categoría y Grado, concurren aquéllos con los funcionarios municipales en igualdad de puntaje, tendrán éstos prioridad a los fines de su adecuación, en los correspondientes espacios del ordenamiento escalafonario.

En los casos de concurrencia entre sí, de los funcionarios de la Junta Departamental, de la ex Amdet o de otros Organismos, serán preferidos para la adecuación en los grados superiores aquellos que tuvieren mejor derecho para ello, con anterioridad a las respectivas incorporaciones.

En los casos de concurrencia de los funcionarios de la Junta Departamental con los de la ex Amdet, o de ellos con los de otros organismos, se aplicarán las pautas generales que rigen la adecuación.

Los funcionarios a que se refiere este artículo, que hubieren accedido a cargos presupuestados por promoción o que hubieren sido incorporados con antelación al 4 de julio de 1983, a planillas donde revistaban funcionarios de la Intendencia Municipal, concurrirán a la adecuación en igualdad de condiciones con éstos.

La antigüedad de los funcionarios provenientes de la Junta Departamental, se computará desde su ingreso a la misma.

A partir de la adecuación, los funcionarios referidos en este artículo, serán considerados en pie de igualdad con los restantes funcionarios municipales, tomándose su ingreso en la Junta Departamental o en la ex Amdet como fecha de inicio de la carrera administrativa en la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 186°.-La Intendencia Municipal de Montevideo no podrá autorizar servicios gratuitos y/o tarifas rebajadas, en los distintos servicios de los Hoteles Municipales, sin anuencia de la Junta Departamental de Montevideo, expresada por mayoría de 2/3 de sus miembros.

Artículo 187°.-Agrégase a la redacción del artículo 184° del Decreto N° 22.243, de fecha 17 de junio de 1985, lo siguiente: "A tales efectos, se tendrá en cuenta al funcionario que ostente la mayor antigüedad calificada o, en su defecto, la mayor antigüedad en el cargo de Gerente".

Artículo 188°.-Redúcese en un 20% las horas extras del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Dicha economía quedará a disposición del referido Departamento.

Artículo 189°.-Redúcense en N\$ 105:328.870.- (NUEVOS PESOS CIENTO

CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA) los créditos presupuestales por retribuciones adicionales de los distintos Programas incluidos en el presente Decreto, a cuyos efectos se disminuyen en un 30% los importes por concepto de horas extras incluidos en dichos programas.

Las economías resultantes serán destinadas al financiamiento de deficits presupuestales de ejercicios anteriores.

Artículo 190°.-Créase una Unidad de Desburocratización, que funcionará con autonomía técnica, bajo la responsabilidad directa del Director del Instituto de Estudio Municipales.

Sus cometidos serán corregir y evitar las prácticas burocráticas inconvenientes para la buena administarción y el funcionamiento eficiente de todas las dependencias municipales, procurando la racionalización de los métodos y procedimientos de trabajo y de los sistemas de información necesaria, asegurando de esta forma la protección amplia de los administrados.

Para su cumplimiento, dispondrá de las más amplias atribuciones para controlar y fiscalizar el trámite de todos los expedietnes y la marcha de las actividades administrativas en general; interviniendo para recomendar a las oficinas correspondientes la adopción de las medidas tendientes a corregir las anomalías administrativas o evitar su reiteración, para mejorar el funcionamiento técnico de los servicios municipales.

Para el correcto ejercicio de sus funciones, podrá requerir el apoyo de todas las dependencias municipales, que deberán prestarlo cuando la Unidad se los solicite.

Las tareas de la Unidad de Desburocratización serán cumplidas con los recursos humanos disponibles del Instituto de Estudios Municipales.

Periódicamente, esta Unidad a través del Director del Instituto, elevará informes al Intendente Municipal sobre el avance de su labor, planteándole asimismo las medidas que deberían tomarse para asegurar la eficiencia administartiva.

Artículo 191°.-Restablécese la compensación con destino a la atención de la conservación de los instrumentos de la Banda Sinfónica y de la Orquesta Sinfónica Municipal creada en el art.9°

del Decreto N° 14.436, la que será distribuída según dispone el artículo 29° del Decreto N° 14.925 del 26 de enero de 1970.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de percepción de la presente compensación, así como fijará su monto.

Las erogaciones resultantes por esta compensación se atenderán con cargo al sub-rubro 9.1 del programa 111 del sector 110.

Artículo 192°.-Fíjase en N\$ 200:000.000,oo la cifra mínima que deberá remitirse por el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a la Intendencia Municipal en el año 1987. A esos efectos ésta reglamentará la presente disposición estableciendo los montos mínimos que se deberán remitir trimestralmente. En caso de no llegarse al monto establecido en un trimestre, la diferencia será detraída de los porcentajes de los funcionarios en el trimestre siguiente, pudiendo ser recuperada por éstos sí en el mismo superasen el monto previsto

Artículo 193°.-Derógase el artículo 189° del decreto N° 17.020 del 29 de agosto de 1975, tomando en consecuencia vigencia el artículo 38° del Decreto N° 16.012 de fecha 31 de agosto de 1973.

Artículo 194°.-Modifícanse los incisos B) y F) del Art. 132° del Decreto N° 22.243, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"B) Bachiller en Ciencias Básicas de Ingeniería, Bachiller en Ingeniería Civil, Bachiller en Ingeniería Industrial Mecánica y Bachiller en Ingeniería Industrial Eléctrica-Electrónica otorgados por la Facultad de Ingeniería, o que tengan aprobado el 50% del total de las materias previstas en los programas de las carreras antes nombradas".

"F) Prácticamente en Medicina o los funcionarios que tengan aprobado el 50% de las materias previstas en el programa de la Facultad de Medicina".

Artículo 195°.-Destínase del Programa 110, sector 0.50, sub-rubro 6.4 el monto de N\$ 15.000.000,oo (NUEVOS PESOS QUINCE MILLONES) para proceder en este período, a la ejecución de la escultura simbólica, en homenaje a Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini, a realizarse en la plazoleta sita frente al Palacio Legislativo entre las calles Yaguarón, Madrid y Minas.

Artículo 196°.-Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a disponer de una partida mensual equivalente de

hasta el 50% de la asignada al Secretario General y a los Directores Generales de Departamento por el Art. 183° del Decreto especial dedicación del personal que actúa a órdenes de los Directores de División y del Director del Servicio de Publicaciones y Prensa. La percepción de esa compensación será incompatible con el cobro, por dichos funcionarios, de horas extras o de cualquier otra compensación o retribución por mayor horario o dedicación total a la función.

Artículo 197°.-Agréguese al artículo 132° del Decreto N° 22.243 el siguiente literal:

"P) Psicólogo con certificado de formación Psicológica, Básica y Superior expendido por el I.P.U. (Instituto de Psicología del Uruguay)".

Artículo 198°.-Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL
MONTEVIDEO, A NUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.